



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**ESCUELA ACADÉMICA PROFESIONAL DE DERECHO  
TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL ABOGADO**

**“Grado de eficacia del certificado de alcoholemia para establecer la reparación civil por el delito de conducción en estado de ebriedad conforme a carpetas fiscales tramitadas en el segundo despacho de decisión temprana de tarapoto, año 2015”**

**AUTORA:**

**EST. PAOLA VALLE INGA**

**ASESORA:**

**Dr. GRETHEL SILVA HUAMANTUMBA**

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:**

**DERECHO PENAL**

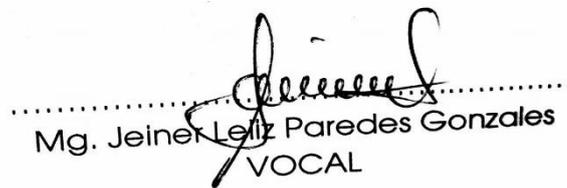
**Tarapoto - Perú**

**2017**

PÁGINA DEL JURADO



.....  
Mg. Luis Roberto Cabrera Suárez  
Presidente



.....  
Mg. Jeiner Leitz Paredes Gonzales  
VOCAL



.....  
Dra. Grethel Silva Huamantumba  
SECRETARIO

## DEDICATORIA

### **Al ser superior**

Por darme la vida y mantenerme con salud, y ser la brújula a seguir.

### **A mis padres**

Por su gratitud y cariño, por su invaluable apoyo moral y ejemplo de enseñanza y superación.

### **A mis seres queridos**

Por haberme apoyado en todo momento, por sus consejos, sus valores, por la motivación constante que me ha permitido ser una persona de bien, pero más que nada, por su amor.

## AGRADECIMIENTO

Como muestra de gratitud al término de esta etapa de mi vida, quiero expresar un profundo agradecimiento a quienes con su ayuda, apoyo y comprensión me alentaron a lograr esta hermosa realidad especialmente a aquellas personas que han contribuido en la elaboración del presente trabajo de investigación, con la cual materializo el anhelo de seguir creciendo profesionalmente.

A la Abog. Dra. Grethel Silva Huamantumba; mi Asesora, por su desinteresada y activa participación en la elaboración del presente trabajo de investigación; a las autoridades de la Universidad Cesar Vallejo – Tarapoto por su visión de futuro; a la Escuela de Derecho, del cual me siento orgulloso de formar parte; a los miembros del Jurado Abg. Mg. Luz Saavedra Silva, al Abg. Jeiner Leliz Gonzales Paredes; a los colaboradores del **SEGUNDO DESPACHO DE DECISIÓN TEMPRANA**, por las facilidades brindadas para acceder a la información necesaria y finalmente a toda mi familia; agradecimiento sincero.

## DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD

### DECLARACIÓN JURADA

Yo **PAOLA VALLE INGA**, estudiante de la Escuela de Derecho de la Universidad César Vallejo, identificada con DNI N°16023399, con la tesis titulada “ **GRADO DE EFICACIA DEL CERTIFICADO DE ALCOHOLEMIA PARA ESTABLECER LA REPARACIÓN CIVIL POR EL DELITO DE CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD CONFORME A CARPETAS FISCALES TRAMITADAS EN EL SEGUNDO DESPACHO DE DECISIÓN TEMPRANA DE TARAPOTO, AÑO 2015 ”**

Declaro bajo juramento que:

- 1) La tesis es de mi autoría.
- 2) He respetado las normas internacionales de citas y referencias para las fuentes consultadas.

Por tanto, la tesis no ha sido plagiada ni total ni parcialmente.

- 3) La tesis no ha sido auto plagiado; es decir, no ha sido publicada ni presentada anteriormente para obtener algún grado académico previo o título profesional.
- 4) Los datos presentados en los resultados son reales, no han sido falseados, ni duplicados, ni copiados y por tanto los resultados que se presenten en la tesis se constituirán en aportes a la realidad investigada.

De identificarse la falta de fraude (datos falsos), plagio (información sin citar a autores), auto plagio (presentar como nuevo algún trabajo de investigación propio que ya ha sido publicado), piratería (uso ilegal de información ajena) o falsificación (representar falsamente las ideas de otros), asumo las consecuencias y sanciones que de mi acción se deriven, sometiéndome a la normatividad vigente de la Universidad César Vallejo.

Tarapoto, Julio del 2017.



FIRMA

## **PRESENTACIÓN**

Señores Miembros del Jurado:

En cumplimiento a lo dispuesto en el reglamento de Grados y Títulos de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad César Vallejo, se pone a vuestra consideración la presente Tesis Titulada “ **GRADO DE EFICACIA DEL CERTIFICADO DE ALCOHOLEMIA PARA ESTABLECER LA REPARACIÓN CIVIL POR EL DELITO DE CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD CONFORME A CARPETAS FISCALES TRAMITADAS EN EL SEGUNDO DESPACHO DE DECISIÓN TEMPRANA DE TARAPOTO, AÑO 2015** ”.

La misma que someto a vuestra consideración y espero que cumpla con los requisitos de aprobación para obtener el Grado Académico de Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas.

**LA AUTORA.**

## INDICE

### Contenido

### Página

PÁGINAS DEL JURADO	ii
DEDICATORIA	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD Y NO PLAGIO	v
PRESENTACIÓN	vi
ÍNDICE	vii
ÍNDICE DE TABLAS	ix
ÍNDICE DE GRÁFICOS	x
RESUMEN	xi
ABSTRACT	xii
I. INTRODUCCIÓN	1
1.1 Realidad Problemática	1
1.2 Trabajos Previos	4
1.3 Teorías Relacionadas al Tema	10
1.4 Formulación del Problema	23
1.5 Justificación del estudio	23
1.1 Hipótesis	24
1.7 Objetivos	24
II. MÉTODO	25
2.1 Variables	25
2.2 Operacionalización de Variables	25
2.3 Metodología	26
2.4 Población y Muestra	27
2.5 Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos	28
2.6 Métodos de Análisis de Datos	30
2.1 Aspectos Éticos	31
III. RESULTADOS	32
3.1 Resultados	32

IV.	DISCUSIONES	45
4.1	Discusiones	45
V.	CONCLUSIONES	48
5.1	Conclusiones	48
VI.	RECOMENDACIONES	49
6.1	Recomendaciones	49
VII.	REFERENCIAS	50
7.1	Referencias Bibliográficas	50
VIII.	ANEXOS	53
8.1	Instrumentos	53
8.2	Instrumentos Validados	57
8.3	Instrumentos Aplicados	60
8.4	Matriz de Consistencia	62
8.5	Recuento de Datos	64
8.6	Fotos de Referencia	65

## ÍNDICE DE TABLAS

	<b>Pág.</b>
Tabla N° 01: Operacionalización de Variables.....	25
Tabla N° 02: Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	28
Tabla N° 03: Adecuada calificación del Art. 01 de la Ley N° 26260.....	32
Tabla N° 04: El Art. 01 de la Ley N° 26260, tiene relación con el derecho a la integridad personal.....	33
Tabla N° 05: Las medidas de protección otorgadas en los procesos de violencia familiar, cumplen su finalidad.....	34
Tabla N° 06: La medida de protección “retiro del agresor del domicilio de la víctima de violencia familiar” es una de las medidas más importantes de nuestro ordenamiento jurídico .....	35
Tabla N° 07: La reincidencia y el grave riesgo de la integridad de la víctima, son criterios para otorgar la medida de protección; para el retiro del agresor del domicilio de la víctima en los procesos de violencia familiar.....	36
Tabla N° 08: El hecho de la violencia familiar tiene un alto índice de incidencia en el Distrito de Tarapoto.....	37
Tabla N° 09: En la Violencia Familiar se trasgrede el derecho a la integridad personal .....	38
Tabla N° 10: Conocimiento del empleo de medidas de protección en los procesos de Violencia Familiar.....	39
Tabla N° 11: Las medidas de protección son otorgadas por el Juez especializado de Familia.....	40
Tabla N° 12: Las medidas de protección otorgadas a las víctimas cumplen su eficacia por las cuales fueron concedidas .....	41
Tabla N° 13: A la fecha se han ejecutado de manera eficaz las medidas de protección “retiro del agresor del domicilio de la víctima” en procesos de violencia familiar.....	42
Tabla N° 14: La medida de protección “retiro del agresor del domicilio de la víctima” es una de las más importantes.....	43

## ÍNDICE DE GRÁFICOS

	<b>Pág.</b>
Gráfico N° 01: Adecuada calificación del Art. 01 de la Ley N° 2626.....	32
Gráfico N° 02: Relación del Art. 01 de la Ley N° 26260 con el Derecho a la Integridad Personal.....	33
Gráfico N° 03: Medidas de Protección en los Procesos de Violencia Familiar.....	34
Gráfico N° 04: Medida de Protección Resaltante en Nuestro Ordenamiento Jurídico.....	35
Gráfico N° 05: La Reincidencia y el Grave Riesgo como Medida de Protección...	36
Gráfico N° 06: Incidencia de la Violencia Familiar en el Distrito de Tarapoto.....	37
Gráfico N° 07: La Violencia Familiar trasgrede el Derecho a la Integridad Personal.....	38
Gráfico N° 08: Empleo de Medidas de Protección en los Procesos de Violencia Familiar.....	39
Gráfico N° 09: Medidas de Protección otorgadas por el Juez Especializado de Familia .....	40
Gráfico N° 10: Eficacia de las Medidas de Protección por las que fueron concedidas.....	41
Gráfico N° 11: Ejecución Eficaz de las medidas de Protección en Procesos de Violencia Familiar.....	42
Gráfico N° 12: Retiro del Agresor del Domicilio de la Víctima, como medida imperante.....	43

## RESUMEN

Los conductores en general de vehículos motorizados, o sea, automóviles, camionetas, motocicletas, omnibuses, camiones y los choferes más jóvenes en particular, no están debidamente informados que conducir en estado de ebriedad es un delito. Si lo están, no son conscientes de los aprietos en que entran al ser descubiertos por la policía, que se agazapa para intervenirlos. La ebriedad que exige el Código Penal es pequeña. Basta una modesta presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos por cada litro, que puede ser producto o resultado de la asimilación del alcohol que contienen 2, 3 ó 4 vasos de cervezas.

En el segundo capítulo se realiza un análisis de nuestros métodos utilizados, las variables, la metodología empleada de nuestra población, es decir de cuantos casos existentes en los cuales se dictó la medida de protección “el retiro del agresor de domicilio”, las técnicas e instrumentos que se emplearan para medir y verificar la hipótesis planteada, las cuales serán realizadas mediante una entrevista dirigida a la jueza de familia del juzgado de Tarapoto y encuestas realizadas a los operadores de derecho.

En el tercer capítulo se mostraran los resultados obtenidos después de la aplicación de nuestros instrumentos; los cuales serán presentados mediante tablas y gráficos utilizando el programa Epiinfo.

En el cuarto capítulo se apreciara las discusiones obtenidas al comparar nuestros resultados con las anterior tesis que existen a nivel internacional y nacional; asimismo en el quinto capítulo se colocaran nuestras fuentes y referencias bibliográficas y por último se colocara las fotografías obtenidas en el desarrollo del presente proyecto de investigación.

**Palabras Claves: violencia, familia, medidas, protección, ley, integridad, derecho, problemática.**

## ABSTRACT

Drivers in general of motor vehicles, is cars, vans, motorcycles, buses, trucks and younger drivers in particular, are not properly informed that driving while intoxicated is a crime. If they are, they are not aware of the difficulties they enter when they are discovered by the police, who crouch to intervene. The intoxication required by the Penal Code is small. It suffices a modest presence of alcohol in the blood in proportion greater than 0.5 grams for each liter, that can be product or result of the assimilation of the alcohol that contain 2, 3 or 4 glasses of beers.

In the second chapter is made an analysis of our methods used, variables, the methodology employed of our population, That is to say. how many existing cases in which the measure was made of protection "the withdrawal of the aggressor of home", techniques and instruments to be used to measure and verify the hypothesis, which will be carried out through an interview addressed to the family judge of the Court of Tarapoto and surveys to the operators of law.

In the third chapter will show the results obtained after the application of our instruments; which will be presented through tables and graphs using the EPINFO program.

In the fourth chapter to appreciate the discussions obtained when we compare our results with the previous thesis that exist at the international and national levels; also in the fifth chapter be placed our sources and bibliographic references and finally placed the photographs obtained in the development of this research project.

**Keywords: violence, family, measures, protection, law, integrity, right, problematic.**

## I.INTRODUCCIÓN

### 1.1. Realidad Problemática:

**Rocabado, Bryan (2013) refiere que: En Bolivia se ha establecido el Programa de sensibilización para conductores sancionados por conducir en estado de ebriedad, donde se señala que** en muchos países en donde el consumo de alcohol es parte de la vida diaria sea ha demostrado que conducir bajo los efectos del alcohol equivale a casi la mitad de los muertos y heridos graves producidos por los accidentes de tránsito. Los muertos y heridos a causa de los accidentes de tránsito, junto con las colisiones entre peatones y vehículos, son un importante problema de la salud pública y de seguridad ciudadana. Por ejemplo, leemos en los titulares de los medios de comunicación los siguientes hechos de tránsito: "un accidente de tránsito suscitado en la Ciudad de La Paz, camino a Caranavi cobro la vida de 12 personas, mientras existen unos 20 heridos, según informaciones del Jefe de la Policía de esta Ciudad, Tcnl. DEAP Juan Luis Cuevas Guagama, la autoridad policial informa que el bus llevaba 34 a 40 pasajeros y que de acuerdo al informe técnico se presume que el conductor se encontraba en estado de ebriedad, no se percató que por el lugar había una curva cerrada, ocasionando este hecho de tránsito". "una vez una mujer policía de la dirección Departamental de Transito, ciudad de La Paz, fue víctima de los vejámenes de un conductor en estado de ebriedad, quien junto a su pareja protagonizaron un escándalo en dependencia policial, hasta ocasionar algunos destrozos en la oficina de la División de Investigaciones Especiales de la mencionada unidad del verde olivo".

El dato clave es que un conductor bajo los efectos del alcohol tiene 17 veces más riesgos de estar involucrado en un choque fatal que una persona que maneja en condiciones normales. El alcohol por sí mismo contribuye a más enfermedades y muertes que cualquier otro factor de riesgo para la salud. Aunque se acepta la influencia de múltiples factores en la generación de los accidentes de tránsito, hay coincidencia en destacar la importancia de los dependientes del comportamiento humano dentro del sistema de tránsito.

Estudios efectuados establecen que en el factor humano se identifican aproximadamente el 90% de las causas de los accidentes de tránsito si bien es necesario y conveniente tener presente el carácter y sistémico en el análisis de este fenómeno. El consumo del alcohol y sus consecuencias son una muestra de ello. Entre las grandes causas dependientes del factor humano destaca la imprudencia desatada por los participantes de los accidentes, y dentro de esta, conducir bajo la influencia del alcohol es el aspecto determinante de entre la mitad y la tercera parte de los accidentes de tránsito con defunciones.

No es necesario estar en evidente estado de ebriedad para representar un riesgo en el tránsito. Un simple estado alcohólico puede generar perturbaciones y volver peligroso al conductor. El llamado bebedor social presenta el problema mayor, ya que tiene la idea, de que unas pocas copas no deterioran su capacidad para manejar. Se presenta simplemente alegre o eufórico, sobrestima sus facultades y se inclina a tomar riesgos innecesarios en momentos en que, en realidad, sus reflejos están disminuidos. Por otra parte, es bien conocido que el alcohol contribuye a la gravedad de las lesiones, es decir, tras un accidente de tránsito, el ocupante de un vehículo que se encuentre bajo los efectos del alcohol tiene tres veces más posibilidades de padecer lesiones mortales que quienes estén libre de alcohol. El órgano operativo de tránsito registra hechos de tránsito, desde atropellos, colisiones, choques, vuelcos embarrancamiento, deslizamiento, entre otros; resultados ocasionados algunas veces por la imprudencia e inobservancia del conductor a las normas del tránsito vigente. Asimismo, el accidente de tránsito asociado a fallas humanas. Destacando que uno de los principales factores de riesgo es conducir en estado de ebriedad y con alta velocidad.

**En el plano nacional se establece el artículo de opinión Olivera Díaz, Guillermo (2011) Conducir un vehículo en estado de ebriedad es un delito.** Refiere, que Los conductores en general de vehículos motorizados, o sea, automóviles, camionetas, motocicletas, omnibuses, camiones y los choferes más jóvenes en particular, no están debidamente informados que

conducir en estado de ebriedad es un delito. Si lo están, no son conscientes de los aprietos en que entran al ser descubiertos por la policía, que se agazapa para intervenirlos. La ebriedad que exige el Código Penal es pequeña. Basta una modesta presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos por cada litro, que puede ser producto o resultado de la asimilación del alcohol que contienen 2, 3 ó 4 vasos de cervezas.

La prueba del dosaje etílico mide la cantidad de alcohol en la sangre, suficiente razón para que los infractores se resistan a someterse a dicho examen, hasta optan por tomar las de Villadiego o ponerse insolentes ante la policía como el desventurado Carlos Cacho que purgó condena por lo que causó estando ebrio y fugó. El artículo 274° del Código Penal contempla esta inadvertida figura delictiva como de “peligro común”, que sirve, con frecuencia, para que los malos policías hagan su agosto. Su texto es elocuente: “El que encontrándose en estado de ebriedad con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuentidos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36, inciso 7”.

La punición de este comportamiento no cumple la intimidación general y especial que la ley pretende. Siguen los conductores al volante de sus unidades apretando el acelerador incentivados por el alcohol y a veces estimulados también por la ocasional acompañante y los amigos. Del mismo modo la pena de muerte no previene o evita los delitos graves, como el asesinato, el secuestro por rescate, la violación sexual de menores y el asalto a mano armada en búsqueda del botín, pese a querer que la amenaza de las penas forje una sociedad sin delitos, paradisíaca. Con desventura debo decirlo, sin ambages. La configuración de este ilícito le brinda a la policía un rubro más para corromperse. El solo hecho de no someterlo al

conductor al dosaje etílico tiene precio, que lo paga quien realmente sabe que empinó el codo repetidamente, con fruición.

Cuando se sabe que el resultado en un examen es superior a 0.5 gramos por litro de sangre el asunto es de marca mayor, pues se está en la puerta de un atestado policial, de una formalización de denuncia penal que hace el fiscal y de un auto de inicio de proceso que dicta el juez y al final de una sentencia con suspensión o cancelación, según sea el caso, de la licencia para conducir. El brevete del conductor paga el pato. El Principio de Oportunidad.- Cumple, entonces, una labor de profilaxis social, al divulgar estos conceptos en forma sencilla. El Derecho Penal sin quererlo también sirve a la corrupción policial. Una forma de evitarla: Esperar que el asunto llegue a la Fiscalía, donde se puede arribar a un arreglo con la víctima sobre los daños causados, en cuya hipótesis el fiscal ya no formaliza denuncia penal en aplicación del principio de oportunidad que regula el Artículo 2° del Código Procesal Penal, con lo cual se evita el engorroso proceso judicial. Son arreglos o conciliaciones legales en casos de poca monta, basados en otro principio: el de la insignificancia, cuando no se afecta el interés público.

Asimismo las **sanciones administrativas y penales por manejar en estado de ebriedad a cargo de Salazar Vega, Elizabeth (2008) Comercio**, señala que: “La irresponsabilidad de manejar ebrio se paga desde el primer sorbo. Si bien la norma que establece sanciones penales más severas para quienes cometen esta infracción aún debe ser refrendada por el Ejecutivo y publicada en “El Peruano” para que entre en vigencia, es necesario conocer cuáles son las multas, suspensiones y denuncias penales que en la actualidad usted puede recibir si comete el error de conducir en este estado. Por el solo hecho de manejar ebrio. La PNP puede detener a cualquier conductor para realizarle la prueba de alcoholemia. Si el resultado es menor a 0,5 gramos de alcohol por litro de sangre (g/l), el agente policial solo le dará una recomendación y lo dejará ir, pero si es mayor lo llevará a la comisaría, le retendrán el brevete y le pedirán las llaves del auto. Una vez allí se elaborará un parte policial y se llevará al conductor al policlínico para que le realicen la prueba de sangre. La persona puede irse a casa y regresar

al día siguiente por los resultados, pero el auto y su brevete se quedan, a menos que un tercero vaya a conducir. “La mayoría duerme dentro del auto hasta que se le pase la embriaguez”, explica un agente de la División de Tránsito. Al resultado del dosaje se adjunta el brevete del conductor y se envía al Servicio de Administración Tributaria (SAT), donde se impone la multa general de S/.138. Esta entidad remite una copia al Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) y su personal evalúa si corresponde suspender la licencia por seis meses, un año o dos años. La PNP también deriva el informe a la fiscalía, pues el Código Penal prevé hasta un año de pena si se trata de conductor particular y dos si es chofer de transporte público (la nueva ley establece máximos de dos y cuatro años, respectivamente). Según el juez Ronaldo Soto, estos casos, si prosperan, son sumarios y terminan en sanciones de días-multa.

Cuando el conductor en estado etílico provoca un choque. Siempre que el accidente no haya dejado heridos o muertos, el procedimiento es el mismo que la descrita líneas arriba, con la diferencia de que la policía interviene una vez producido el incidente (la prueba de alcoholemia es un procedimiento de rigor en todo accidente automovilístico). La fiscal de prevención del delito, Julita Pachas, aclara que no todos los casos llegan a manos del juez, pues la PNP desiste de elevar el parte cuando los protagonistas del incidente llegan a un acuerdo. Incluso, la fiscalía puede aplicar el principio de oportunidad, que es la facultad que tiene el Ministerio Público para abstenerse de ejercer la acción penal cuando las partes lo solicitan, previo compromiso del infractor de pagar una reparación a la víctima. Así, el infractor puede evitar ir a juicio, pero no la multa y la sanción del MTC. “Lo peor que puede hacer una persona en este caso es no acudir a las citaciones del fiscal o incumplir con el acuerdo, pues ello es causal para iniciar el juicio. La sentencia suele ser condicional o servicio comunitario”, explica Soto. En todos los casos, para recuperar su licencia debe pagar la papeleta en bancos autorizados y acudir al área de Servicios al Administrado del SAT con su recibo y DNI. En cuanto al vehículo, en líneas generales la PNP solo puede retenerlo por 24 horas y si nadie lo recoge en ese lapso lo envía al depósito

del SAT; pero cuando el conductor tiene más de 1,01 g/l de alcohol en sangre o cuando deja heridos graves y/o muertos se ordena el internamiento de la unidad en el depósito. Para sacarlo, en el primero de estos supuestos se requiere cancelar la deuda, y en el segundo depende de la decisión del juez o fiscal, pues el auto es considerado prueba de la comisión de un delito.

Heridos leves o graves de por medio. El procedimiento es el mismo que el descrito anteriormente, pero en este caso el conductor queda detenido porque además de infringir el artículo 274 referido a conducir ebrio, se ha vulnerado el artículo 124 de lesiones culposas. La PNP en un plazo no mayor a 24 horas debe pasar el atestado a la fiscalía y esta, tras obtener la versión de las partes y las pruebas del médico legista, decide si formaliza la denuncia penal que podría acarrear de 3 a 5 años de prisión

## 1.2. Trabajos Previos:

**A nivel internacional se cita el trabajo de Andrade Spatz, Guillermo Leonel (2009) con el título:** Regulación para los pilotos de vehículos automotores, de la prohibición de conducir bajo influencia de bebidas alcohólicas y consecuencias jurídicas y sociales de las personas que conduzcan en estado de ebriedad, a cargo de la Universidad de San Carlos de Guatemala en la que concluye que: **Primero:** Dentro de la población guatemalteca en general, hay falta de información y de conciencia social acerca de los problemas que origina el alcoholismo y, más aún, las consecuencias que conlleva manejar bajo la influencia de bebidas alcohólicas. **Segundo:** A los conductores en estado de ebriedad se les impone únicamente multas o suspensión de la licencia de conducir por un tiempo determinado, lo cual hace que dichos conductores repitan esta clase de infracción, poniendo en peligro la vida y salud de los demás conductores y peatones. **Tercero:** En Guatemala no es obligatorio someterse a pruebas de alcoholemia, lo cual hace que muchos conductores bajo la influencia de bebidas alcohólicas circulen libremente, sin tener ningún control ni restricción, poniendo en riesgo a la sociedad. **Cuarto:** No se cumple a cabalidad con lo establecido en las

normas, aunque éstas sancionan levemente el hecho de conducir en estado de ebriedad; lo que influye en la reincidencia de los conductores en incumplir las normas que prohíben o que limitan manejar o conducir en estado de ebriedad.

Asimismo se cita el trabajo de **Ríos Villanueva, Jaime Alberto (2013) con el trabajo de investigación titulado: Alcholemia y demás medios de prueba en el delito de conducción bajo la influencia del alcohol o en estado de ebriedad, concluye que: Primero:** Es necesario que la Policía Municipal de Tránsito, eduque y responsabilice socialmente a la población guatemalteca en general, con campañas masivas acerca de la problemática que conlleva el alcoholismo y, más importante aún, las consecuencias de conducir en estado de ebriedad. **Segundo:** El Congreso de la República debe de reformar la normatividad correspondiente a los conductores bajo la influencia de bebidas alcohólicas, prohibiendo totalmente que estos ingieran alcohol al manejar vehículos automotores, sea cual fuere la cantidad. **Tercero:** Se debe regular la obligatoriedad a todos los pilotos de vehículos automotores a efectuar la prueba de alcholemia, cuando les sea requerida para determinar si se encuentran bajo la influencia de bebidas alcohólicas, en el momento de conducir un vehículo

**Del mismo modo se cita el trabajo de Flores Torres, Ricardo (2013) con el título: Alcholemia, embriaguez y uso del alcohosensor a cargo de la Universidad Austral de Chile, concluye que: Primero:** La nueva ley sobre alcholemia y conducción dará para pausada reflexión después de la euforia inicial reportada por la prensa en las primeras semanas después de su ostentosa publicación. Lorenzo Madrigal en una columna de El Espectador reconoce la eficacia de la ley pero afirma que no todo lo eficaz es lícito o adecuado. Trae el ejemplo de la pena de muerte como la medida más eficaz, según algunos, para acabar con todo tipo de delitos graves. Diré, respecto de esta ley como se nos presenta, que no todo lo eficaz es efectivo y si no es efectivo puede ser contraproducente. **Segundo:** La eficacia mira el efecto de una norma en condiciones ideales, que son como de laboratorio. La efectividad lo mira en términos de la cotidiana realidad vivida por la sociedad en el mediano y largo plazo, que es lo que al final importa. Son los

conductores, los policías y los jueces quienes en primer término harán que la eficacia ideal de la nueva ley se traduzca en efectividad. **Tercero:** Hay pocos editoriales o columnas de opinión que llamen al realismo y mesura frente a esta ley, en principio apropiada y necesaria. Entre ellas hay algunas de El Espectador en que se habla de desmesura, improvisación, simplismo y círculos viciosos. Se ha mencionado también el amarillismo, que se centra en unos árboles llamativos, por lo dramáticos y horrendos, pero deja de mirar el bosque en su conjunto. Algunas voces, finalmente, insisten en la tesis del señor Fiscal General, quien habló de populismo punitivo. **Cuarto:** Para dar algunos elementos de discusión serena sobre alcoholemia y conducción vehicular de tal modo que se aseguren tanto la efectividad de la nueva ley como las garantías constitucionales (que también Madrigal reclama), dedico esta nota a dos temas puntuales: el alcohosensor en manos policiales, y los eventuales falsos negativos y falsos positivos que se pueden generar. Estos dos tipos de falsedad son los peores enemigos de la efectividad buscada y de los derechos ciudadanos.

**El trabajo de investigación Orellana Preciado, Jefferson Isrrael (2014) con el título:** Necesidad de regular los grados de tolerancia de alcohol en la sangre de acuerdo a los parámetros internacionales, dentro de la ley organiza de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial; a cargo de la Universidad Nacional de Loja- Ecuador en la que concluye que: **Primero:** Las leyes que regulan los niveles permisibles de alcohol en sangre para conductores han sido un reflejo de las investigaciones médicas sobre el efecto del alcohol en las capacidades para la conducción. “En 1960 la Asociación Médica Británica estableció que una concentración de 50 mg de alcohol en 100 mL de sangre mientras se maneja un vehículo automotor es el nivel más alto que debería ser aceptado como seguro para los usuarios de las carreteras. **Segundo:** Numerosos países informan cifras de 0,5 g/l como Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Bulgaria, Dinamarca, Croacia, Finlandia, Francia, Alemania y Portugal, mientras Rusia y Suiza tienen límites legales de 0,2 g/l y Polonia de 0,3 g/l. **Tercero:** Pocos países tienen límites legales en cero como la República Checa, Hungría, Malasia, Rumania, Arabia Saudita y Turquía.

**Cuarto:** Dado el mayor riesgo de accidentes en individuos jóvenes e inexpertos en numerosos países se ha establecido que no pueden conducir bajo efectos de alcohol y de forma similar, pero fundamentado en la peligrosidad potencial de un probable accidente, los conductores profesionales no pueden conducir bajo efecto del alcohol.

**Como antecedente nacional se señala el trabajo de investigación de: Del Carpio León, Fredy Aristo (2015) con el título: Capacidad del Estado peruano en perspectiva comparada para prevenir y sancionar los problemas de seguridad vial vinculados a la alcoholemia a cargo de la Pontificia Universidad Católica del Perú; en la que concluye que:**

**Primero:** La Organización Mundial de la Salud (OMS) precisa que la seguridad de un Estado es desafiado cuando peligros y condiciones que puedan causar un daño o provocarlos (ya sean estos de tipo físico, psicológico o material) deben ser controlados por las instituciones para poder preservar la salud y el bienestar de las personas de una determinada sociedad o comunidad. **Segundo:** En ese sentido, el Estado termina siendo una fuente indispensable en el desarrollo de la vida cotidiana, para que la sociedad se desempeñe libremente en su comunidad y en los quehaceres diarios para lograr sus aspiraciones (OMS, 1998). **Tercero:** Así, se entiende que la defensa de la soberanía nacional, la garantía de la plena vigencia de los derechos humanos, la protección de la población de las amenazas contra su seguridad, y la promoción del bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación; son deberes primordiales del Estado (Constitución Política del Perú, 1993). **Cuarto:** En general, el término de seguridad se utiliza cuando los ciudadanos se encuentran en situaciones de riesgo, para lo cual su solución debe tener una implementación para evitar daños o aquello que ponga en riesgo la integridad física, psicológica u otros aspectos de las personas.

**Como antecedente se ha considerado el expediente N° 0582-2016-2-1826-JR-PE-04, a cargo de la Jueza BUENO FLORES LISDEY MAGALY; siendo imputado: PERCY EDUARDO VALVERDE ALAYO por el delito de**

**conducción de vehículo en estado de ebriedad; donde se concluye: APROBAR** el acuerdo de pena y reparación civil presentada por las partes (Ministerio Público, acusado **Percy Eduardo Valverde Alayo** y su Defensa Técnica), ante este Juzgado Unipersonal. **Primero: DECLARAR a PERCY EDUARDO VALVERDE ALAYO, AUTOR** del delito Contra la Seguridad Pública – Peligro Común – en la modalidad de Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad (previsto en el primer párrafo del artículo 274 del Código Penal) en agravio de LA SOCIEDAD. **Segundo: IMPONER a PERCY EDUARDO VALVERDE ALAYO, SEISCIENTOS TREINTA DIAS MULTA**, los que a razón de dos soles con cincuenta céntimos diarios, hacen un total de **UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO SOLES**, suma que deberá abonar a favor de la Sociedad, pago que efectuará en seis cuotas, las cinco primeras serán de doscientos cincuenta soles que se cancelarán el 30/06/16, 27/07/16, 31/08/16, 30/09/16 y 31/10/16 respectivamente, y la última cuota de S/. 325.00 soles, que será cancelada el 30 de noviembre del 2016, bajo apercibimiento de aplicarse el artículo 53 inciso 1 del Código Penal. **Tercero: IMPONER** al sentenciado **PERCY EDUARDO VALVERDE ALAYO** la pena de **INHABILITACIÓN de UN AÑO Y NUEVE MESES de SUSPENSIÓN** para conducir cualquier tipo de vehículo o para obtener cualquier tipo de licencia para conducir vehículo conforme al inciso 7) del artículo 36° del Código Penal.

### 1.3. Teorías Relacionadas al Tema:

#### **La conducción. Concepto**

(Segundo Márquez) Puesto que sólo puede incurrir en el delito quien maneja el vehículo, el comportamiento penado consiste en conducir. Según el DRAE, conducir significa llevar, transportar algo de una parte a otra, en este caso trasladar el vehículo de un lugar determinado a otro. La conducta de conducir al implicar, pues, un desplazamiento, precisa de un elemento temporal (duración del recorrido) y un elemento espacial (distancia recorrida). Esto nos lleva a concluir que, al menos desde la perspectiva penal, tal conducta no existe cuando el vehículo ha recorrido un espacio bastante corto y durante un tiempo muy reducido.

(DRAE), Sin embargo, conducir significa también guiar o dirigir, es necesario que el vehículo se desplace por sus propios medios de dirección e impulsión. La conducta consiste, por tanto, en guiar o dirigir los mecanismos de dirección de un vehículo motorizado o ciclomotor haciendo que se traslade, por propios impulsos, de un lugar a otro. Dicho de otra manera, para que exista conducción, es preciso que el motor haya sido puesto en marcha y que el vehículo se haya desplazado por el accionar de aquél; una interpretación distinta sería incorrecta pues, según SILVA SÁNCHEZ, es precisamente esa especial potencia del motor, que implica mayor peligrosidad y dificultad de control, la que justifica la incriminación. De ahí que no conduce, por ejemplo, quien sólo empuja su coche valiéndose del volante para terminar de aparcarlo pues, en este caso, el desplazamiento no se ha verificado por obra del propio motor.

(Segundo Márquez) No obstante, sí conduce quien deja deslizar el vehículo por una pendiente y lo maneja en un tramo considerable y a una cierta velocidad. En este supuesto, a pesar de que el vehículo se ha desplazado por acción de la gravedad y no por su propio motor, el sujeto habría conducido al dirigir el recorrido del vehículo mediante la manipulación de los mecanismos de dirección, lo que hace que su maniobra genere idénticos o mayores riesgos a los producidos con el motor en marcha. Esta postura es defendida por CONDE- PUMPIDO FERREIRO, quien señala que cuando se usa un vehículo valiéndose de la inercia o de la fuerza de la gravedad y con el motor apagado, en tanto la peligrosidad del medio no sólo se mantiene sino que se aumenta al prescindirse del dominio del motor, el espíritu de la ley obliga a aplicar sus prescripciones también en este supuesto.

(Segundo Márquez) En consecuencia, si bien de modo general no pueden considerarse conducción los casos en que el motor se encuentra apagado, debe admitirse la posibilidad de que en algunos supuestos se considere la existencia de esa conducta a pesar de que aquél no haya entrado en funcionamiento. En este sentido, los factores tiempo (duración del recorrido) y espacio (distancia recorrida) son criterios que permitirán determinar si en el caso concreto existió o no una conducción penalmente relevante. Por lo

demás, todo desplazamiento de vehículo motorizado, por causas distintas al accionar del motor, puede considerarse conducción si se echa mano de la definición -amplia- de conductor que esboza la doctrina alemana como “(...) aquel que opera todos o al menos parte de los dispositivos técnicos esenciales del vehículo (...)”.

Bajo esta definición, aunque el motor no haya entrado en funcionamiento, el hecho de haberse manipulado el timón y los frenos es suficiente para hablar de conducción penalmente relevante.

➤ **Significado del término vehículo de motor y ciclomotor**

(Segundo Márquez) Desde el punto de vista gramatical, el vehículo de motor y el ciclomotor son máquinas provistas de un sistema mecánico que les da movimiento; por tanto, una primera restricción de ambos conceptos nos lleva a excluir de los mismos a todos aquellos vehículos cuyo movimiento obedezca a la acción proveniente de fuerza animal o humana. Este concepto, que podemos llamar usual, concuerda con el sentido normativo del alcance del tipo penal. Ahora bien, hay quienes proponen encontrar, como complemento al anterior, un concepto jurídico-penal de vehículo de motor. Así, dado que el ordenamiento jurídico establece como pena la privación del derecho a conducir en todos aquellos delitos que tienen en el vehículo de motor o ciclomotor su medio de comisión, éstos pueden definirse, según algunos autores, como aquellos aparatos que, desplazándose por tierra, son capaces de trasladar a personas y cosas, provistos de un sistema de propulsión mecánico y para cuya conducción es necesario contar con la autorización correspondiente.

(Segundo Márquez) Una definición como la anterior, no obstante, tropieza con el problema, si bien inusual, que podrían generar algunos inventos de vehículos derivados normalmente de los ciclomotores. Aunque el menor peso y potencia de estos artilugios hacen que, por regla general, su desplazamiento no genere el mismo grado de peligro que el que representan otros vehículos, la consideración de esos “vehículos menores” como instrumentos del delito examinado dependerá de si tienen capacidad para generar una situación de

peligro idéntica a la que crean los vehículos de motor. De ahí que la doctrina no reconoce como determinantes las definiciones que sobre los distintos vehículos contiene la legislación administrativa, sino que considera más provechosa la aplicación de un concepto material o fáctico de vehículo.

(ENRIQUE BERENGUER), en este sentido, entiende que tales definiciones son orientativas, pero no vinculan al intérprete en su labor porque los tipos penales que versan sobre esta materia no se remiten a la regulación administrativa y porque no resultaría adecuado para la protección del bien jurídico asumir unas nociones cambiantes, en las que no tienen cabida vehículos cuya conducción de alguno de los modos o en alguno de los estados descritos es susceptible de poner en grave peligro la vida o la salud de las personas . De ahí que, conforme señala MUÑOZ CONDE, es preferible entender por vehículo de motor todo artefacto destinado al transporte de personas o cosas, no movido por energía humana o animal.

Finalmente, respecto a las aeronaves y a los barcos, si bien utilizan motores en su desplazamiento y son aptos para trasladar a personas y cosas de un lugar a otro, dado que no se espera que ese traslado tenga lugar por vía terrestre sino por aire, mar, ríos o lagos, no quedan comprendidos dentro del concepto vehículo de motor delineado anteriormente.

(Segundo Márquez) Es importante destacar que el reconocer que el delito de conducción bajo efectos del alcohol puede cometerse fuera de las áreas destinadas al tránsito vehicular, constituye otro motivo más que consolida la noción de que el bien jurídico protegido es única y exclusivamente la vida e integridad de quienes intervienen en el tráfico rodado pues es imposible vulnerar un bien jurídico denominado “seguridad vial” fuera de los espacios destinados a la circulación de vehículos. En otros términos, si se hubiese concluido que el bien jurídico protegido por el delito que ahora se analiza es “la seguridad vial” se habría llegado indefectiblemente a afirmar la imposibilidad de castigar los comportamientos que tienen lugar fuera de las vías utilizadas normalmente para el tráfico rodado.

(FRANCISCO MUÑOZ), Así también lo entiende cuando señala que deben excluirse del ámbito penal aquellas conducciones realizadas por vías privadas no dedicadas normalmente al uso común o público y por lugares no transitables o cerrados al tráfico como los cauces secos de los ríos, patios, garajes, etc. .

(Segundo Márquez) De lo dicho anteriormente puede concluirse que existen dos tipos de vía pública: una vía pública, de uso público y de propiedad pública; y una vía pública, de uso público pero de propiedad privada. Lo importante, pues, a efectos de considerar una vía como pública, no radica en la titularidad de ésta sino en el uso al que la misma esté dedicada: el delito se configura si la conducción tiene lugar en un área que puede ser utilizada por cualquiera (uso público).

#### ➤ **Seguridad**

La Organización Mundial de la Salud (OMS) precisa que la seguridad de un Estado es desafiado cuando peligros y condiciones que puedan causar un daño o provocarlos (ya sean estos de tipo físico, psicológico o material) deben ser controlados por las instituciones para poder preservar la salud y el bienestar de las personas de una determinada sociedad o comunidad. En ese sentido, el Estado termina siendo una fuente indispensable en el desarrollo de la vida cotidiana, para que la sociedad se desempeñe libremente en su comunidad y en los quehaceres diarios para lograr sus aspiraciones (OMS, 1998). Así, se entiende que la defensa de la soberanía nacional, la garantía de la plena vigencia de los derechos humanos, la protección de la población de las amenazas contra su seguridad, y la promoción del bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación; son deberes primordiales del Estado (Constitución Política del Perú, 1993). En general, el término de seguridad se utiliza cuando los ciudadanos se encuentran en situaciones de riesgo, para lo cual su solución debe tener una implementación para evitar daños o aquello que ponga en riesgo la integridad física, psicológica u otros aspectos de las personas. Esta seguridad debe ser provista por el Estado a través de la ejecución de políticas y normas

que regulan a las personas dentro del contexto social, buscado siempre su bienestar, su tranquilidad y el convencimiento de que no hay peligro.

➤ **La ingesta de bebidas alcohólicas**

(Segundo Márquez) Las bebidas alcohólicas son aquellas que se obtienen a través de un proceso de fermentación de la glucosa y se dividen en dos tipos fundamentales: a) diluidas o fermentadas, como la sidra (5 a 6%), la cerveza (1 a 8%) y el vino (8 a 12%) y b) concentradas o destiladas, como el brandy (28 a 32%), el ron y la ginebra (32 a 40%) y el whisky (39 a 52%). Ahora bien, conforme señalan RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ y GÓMEZ PAVÓN, esta clasificación (así como el contenido de alcohol de cada bebida) tiene exclusivamente un efecto pedagógico y divulgativo, importante de cara a la prevención, pero, desde la perspectiva del Derecho penal, carece de relevancia pues lo que interesa para este sector del ordenamiento jurídico es que cualquiera de esas bebidas se haya ingerido, es decir, no interesa el tipo de bebida que en concreto se haya tomado, siempre y cuando ésta contenga alcohol. Por otro lado, y si bien desde el punto de vista químico existe el alcohol metílico, etílico, propílico, butílico, amílico, etc. el precepto bajo estudio se refiere exclusivamente al segundo de éstos, dado que es el único apto para el consumo humano, pudiendo ser mortal la ingesta de los otros tipos de alcohol, inclusive en pequeñas cantidades.

(Segundo Márquez) Este planteamiento guarda relación con la finalidad del precepto analizado ya que si éste busca proteger los bienes jurídicos individuales de quienes participan en el tráfico rodado frente a los peligros que genera la conducción bajo los efectos del alcohol, aquéllos se pueden poner en riesgo con independencia tanto del estado en que se encuentre el alcohol (sólido, líquido o gaseoso) como de la forma en que sea ingerido (bebido, tragado, etc.). De este modo, el alcohol congelado, encapsulado en cuerpos sólidos, mezclado con otras sustancias formando masas, etc., puede llegar a producir en el organismo los mismos efectos que aquel cuya ingestión se realiza mediante la bebida. En este mismo orden de ideas, la doctrina alemana, al comentar, señala que aunque el término contenido en dicho precepto, "Genuss", se traduzca literalmente como "disfrute o placer", no

significa nada más que ingestión o introducción de alcohol o drogas en el organismo, sin necesidad de que concurren sensaciones de gozo.

➤ **Los efectos del alcohol en la capacidad de conducir**

(Segundo Márquez) El alcohol etílico o etanol es tóxico para la mayoría de tejidos y sistemas del organismo. Su consumo habitual (crónico) y excesivo está vinculado al síndrome de dependencia al alcohol, pero también a numerosas enfermedades inflamatorias y degenerativas que pueden ocasionar, inclusive, la muerte de quienes las padecen. Esta complejidad y diversidad de los efectos del etanol son consecuencia de su propia estructura química pues, al tener un grupo hidroxilo, presenta una elevada solubilidad que le permite penetrar con facilidad las membranas celulares y, consecuentemente, una rápida difusión por el cuerpo.

(Segundo Márquez) La intoxicación por alcohol es el trastorno mental orgánico más común, su duración es limitada y, según la persona de que se trate, puede alcanzarse con diferentes cantidades. De esta manera, la intensidad de sus efectos es directamente proporcional a la concentración de etanol en la sangre, a la tasa de alcoholemia, que, como se dijo, depende de la cantidad de alcohol ingerida y su graduación, de la presencia de alimentos en el estómago, de la cantidad de tejido graso o líquido (éste diluirá la concentración en la sangre), del sexo y edad del sujeto, etc.

(Segundo Márquez) El alcohol es principalmente un depresor del SNC ya que, en contacto con los nervios, bloquea los impulsos sensitivos y motores provocando anestesia y parálisis que se asocia a la disminución de la agudeza sensorial. Siguiendo en este punto a ÁLVAREZ GONZÁLEZ, DEL RÍO GARCIA y GÓMEZ-TALEGÓN, los efectos del alcohol en la fisiología humana, y que adquieren especial relevancia en la conducción, pueden reunirse en tres grandes grupos: los que inciden en la función psicomotora y en las capacidades del conductor, los que repercuten en la visión y, finalmente, los que se dan en el comportamiento:

a) Efectos en la función psicomotora y en las capacidades del conductor: el alcohol deteriora marcadamente la función psicomotora y la capacidad para

conducir con seguridad ya que produce un descenso del nivel de activación, que se traduce en un enlentecimiento de las reacciones psicomotoras. En este sentido, quizás uno de los efectos más importantes es que el alcohol aumenta el tiempo de reacción, es decir, aumenta el tiempo que tarda la persona, después de recibir una información, en decidir qué debe hacer y cuándo actuar. Además, el alcohol disminuye la coordinación bimanual, la resistencia a la monotonía y la atención, sea ésta concentrada (referida a un solo objeto) o difusa (que se distribuye simultáneamente en rapidísima sucesión entre numerosos objetos), altera la capacidad para juzgar la velocidad, la distancia y la situación relativa del vehículo, así como la capacidad para seguir una trayectoria o hacer frente a lo inesperado.

b) Efectos en la visión: El alcohol deteriora la acomodación y la capacidad para seguir objetos con la vista, inclusive con bajas concentraciones de alcoholemia. Bajo los efectos del alcohol el campo visual se reduce, se perturba la visión periférica y se retrasa la recuperación de la vista después de la exposición al deslumbramiento. De igual forma, el alcohol altera la distinción entre los sonidos.

c) Efectos en el comportamiento/conducta: El alcohol produce en la persona una sobrevaloración de las propias habilidades o sentimiento de invulnerabilidad, es decir, aunque deteriora marcadamente las funciones cognitivas y psicofísicas, genera en el afectado una sensación de mayor seguridad sobre sí mismo (simultánea a una disminución de la percepción del riesgo o subestimación de éste), que lo lleva a realizar conductas peligrosas y violentas, a las que no se atrevería si estuviese sobrio. Se trata, pues, de una sobrevaloración que no corresponde con la realidad.

Dentro de una variabilidad individual, en la intoxicación etílica aguda (IEA), típica o simple, existe una clara relación entre las concentraciones de etanol en sangre y el perfil de los efectos farmacológicos. Generalmente, los síntomas clínicos empiezan a observarse a partir de concentraciones bajas que van entre 0,2 y 0,3 gr/l. A este nivel de intoxicación etílica ya tiene lugar la alteración de una serie de capacidades fundamentales para conducir con seguridad. Los efectos que se producen con ese grado de alcoholemia:

sensación de euforia, optimismo, aumento de sociabilidad, conducta espontánea, menos auto-controlada y sobrevaloración de la capacidad personal, están relacionados con alteraciones importantes del rendimiento psicomotor, disminución de habilidad psicomotora, aumento del tiempo de reacción, pérdida de la capacidad de concentración, deterioro de la acomodación y de la capacidad para seguir objetos, reducción del campo visual y alteración de la visión periférica.

(Segundo Márquez) A medida que aumentan los niveles de alcohol en sangre, entre 1,0 y 1,5 gr/l, la depresión del SNC es mayor, con sintomatología más relevante a nivel psicológico y psicomotor, torpeza expresiva y motora (disartria y ataxia), pérdida de reflejos, adormecimiento y sueño. Concentraciones más elevadas, entre 4,0 y 5,0 gr/l, producen coma y depresión bulbar, pudiéndose llegar, inclusive, a la muerte. Estas escalas de alcoholemia demuestran no sólo que el alcohol perturba la conducción segura de un vehículo sino que, además, y conforme se ha señalado, cuanto mayor es su grado de concentración en la sangre, mayores son los efectos negativos sobre las destrezas básicas para conducir y, consecuentemente, mayores son los riesgos de accidentes mortales. Esto último (correlación alcohol-conducción- siniestralidad vial) se pone de manifiesto tanto en estadísticas como en estudios experimentales que demuestran que, entre las causas de accidentes de tráfico, adquiere especial relevancia el factor humano y, dentro de éste, destaca especialmente la conducción bajo los efectos del alcohol, responsable de entre el 30 y el 50% de los accidentes con víctimas mortales

En este orden de ideas, un estudio sobre la reducción de los límites de alcoholemia, realizado en 1998 por la DGT, considera que los efectos del alcohol en la conducción, según su nivel de concentración en la sangre correlación avalada por investigaciones científicas posteriores son los siguientes:

Grado de alcoholemia:	Efectos del alcohol en la conducción
0,3 a 0,5 gr/l	<b>Inicio de la zona de riesgo</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Excitación emocional</li> <li>• Disminución de la agudeza mental y de la capacidad de juicio.</li> <li>• Relajación y sensación de bienestar Deterioro de los</li> </ul>
0,5 a 0,8 gr/l	<b>Zona de alarma</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Aumento del tiempo de reacción</li> <li>• Alteraciones en los reflejos</li> <li>• Comienzo de perturbación motriz</li> <li>• Euforia, distensión y falsa sensación de bienestar</li> <li>• Tendencia a la inhibición emocional</li> <li>• Comienzo de la impulsividad y agresión al volante</li> </ul>
0,8 a 1,5 gr/l	<b>Conducción peligrosa</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Estado de embriaguez importante</li> <li>• Reflejos muy perturbados y retraso en las respuestas</li> <li>• Pérdida del control preciso de los movimientos</li> <li>• Problemas serios de coordinación</li> <li>• Dificultades de concentración de la vista</li> <li>• Disminución notable de la vigilancia y percepción del riesgo</li> </ul>
1,5 a 2,5 gr/l	<b>Conducción altamente peligrosa</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Embriaguez muy importante y notable confusión mental</li> <li>• Cambios de conducta imprevisibles: agitación psicomotriz</li> <li>• Fuertes perturbaciones psicosenoriales</li> <li>• Vista doble y actitud titubeante</li> </ul>
Más de 3,0 gr/l	<b>Conducción imposible</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Embriaguez profunda Inconsciencia</li> <li>• Abolición de los reflejos, parálisis e hipotermia Coma</li> <li>• Puede producirse la muerte</li> </ul>

De la anterior tabla se advierte que la capacidad para conducir sin riesgo se ve disminuida a partir de concentraciones etílicas bastante bajas, que van desde los 0,3 gr/l. En efecto, existen investigaciones científicas que demuestran que la capacidad de control atencional inhibitorio y del cambio de preparación atencional para la acción se ven disminuidas a partir de tasas de alcoholemia moderadas (entre 0,3 y 0,5 gr/l), aumentando significativamente el tiempo de reacción de los sujetos . En la misma dirección, otros estudios demuestran que niveles de alcoholemia menores a 0,4 gr/l deterioran la capacidad para dividir la atención, especialmente en tareas de cambio atencional auditivo. Particular relevancia tiene una investigación encargada

por la Administración Nacional de seguridad vial de los Estados Unidos (NHTSA, por sus siglas en inglés) que, debido a su enfoque y rigor metódico, puede considerarse como la respuesta definitiva al problema de la correlación alcohol-conducción. Dicha investigación, tras revisar literatura especializada y analizar 112 trabajos científicos de diversos autores (publicados entre 1981 y 1997 y referidos a los efectos del alcohol sobre las habilidades psicofísicas involucradas en la conducción), concluyó que la capacidad de atención se ve deteriorada con tasas de alcoholemia inferiores a 0,4 gr/l .

(Segundo Márquez) De esta manera, está demostrado científicamente que la capacidad atencional, en todo caso, resulta deteriorada con tasas de alcoholemia bastante bajas, por debajo de 0,5 gr/l inclusive. La disminución de esa capacidad sería uno de los motivos determinantes que explicaría el aumento desmedido de la probabilidad de tener un accidente tras la ingesta de alcohol. Y ello porque la habilidad atencional no es una habilidad simple sino que está conformada por un conjunto de sub-habilidades específicas (en el caso de la conducción: vigilancia, selección, cambio atencional y distribución de la atención o atención dividida), lo que refuerza la concepción del sistema atencional como un mecanismo de naturaleza múltiple. Si a ello se agrega que la conducción es una conducta compleja en la que la atención ejerce una función de control sobre los tres momentos claves de esa actividad: la selección de la información percibida, el procesamiento de la misma y la realización de un acto o respuesta motora , cualquier déficit atencional, sobre todo en los dos primeros niveles (la ejecución del conductor se halla altamente automatizada y, por tanto, libre del control atencional), supone un incremento elevado de la probabilidad de causar un siniestro vial .

(Segundo Márquez) De igual forma, se ha comprobado científicamente que en las tareas altamente complejas como la conducción, a diferencia de lo que sucede en las más simples, a medida que aumenta la concentración de alcohol se produce un incremento en el tiempo de reacción de elección, en el tiempo de anticipación y en el tiempo de percepción de la profundidad, incrementándose también el número de errores cometidos en la reacción de elección, es decir, disminuye la exactitud de la respuesta. Como consecuencia

del incremento del tiempo de reacción de elección (el que tarda una persona en procesar la información, después de haberla recibido, y tomar la respuesta motora adecuada), también resulta afectado el tiempo de detención (el que tarda un vehículo en detenerse) en la medida que éste es la suma de aquél más el de frenada (el tiempo que tarda el vehículo en detenerse una vez accionado el freno). Entre otros trabajos científicos que corroboran lo señalado, el Centro de Experimentación y seguridad vial de Argentina demostró que alcoholemias de entre 0,15 gr/l y 0,31 gr/l. aumentan en un 40% la falta de precisión y en un 16% el tiempo de reacción ; mientras que la DGT, en el ya citado estudio sobre reducción de los límites de alcoholemia, concluyó que con 0,5 gr/l el tiempo de reacción pasaba de 1 a 1,5 s, lo que suponía un aumento de la distancia recorrida para detener el vehículo .

(Segundo Márquez) Ahora bien, de lo dicho hasta aquí se puede concluir que, en estricto, el aumento del tiempo de reacción no sería sino una consecuencia del deterioro de la capacidad atencional: un déficit de este sistema, sobre todo en la selección de la información percibida o en el procesamiento de la misma, genera, pues, un alargamiento del tiempo de respuesta y, con ello, un aumento del riesgo de siniestralidad vial.

(GARRIDO y FERNÁNDEZ-GUINEA) Respecto de esto último, consideran que a partir de 0,5 gr/l la probabilidad de sufrir un accidente mortal es de 2,5 veces más en relación con la persona que no ha ingerido alcohol , lo que significa que el riesgo de verse implicado en un siniestro de esa categoría está ya elevado con tal nivel de alcoholemia . Similar dato estadístico comparte la comisión clínica de la delegación del gobierno para el plan nacional sobre drogas quien estima que la conducción con 0,5 gr/l supone casi el doble de probabilidad de sufrir un accidente de circulación respecto a la conducción sin ingesta de alcohol, aumentando dicha probabilidad gradualmente a partir de esta concentración; así, con 0,8 gr/l el riesgo es casi 5 veces mayor al que presentan los que no han bebido alcohol.

(ÁLVAREZ GONZÁLEZ, DEL RÍO GRACIA) En la misma dirección, y otros consideran que con una tasa de alcoholemia equivalente a 0,8 gr/l el riesgo de sufrir un accidente se multiplica por 5, aumentando esa probabilidad a

medida que aumenta el nivel de etanol en sangre, de manera que, según entiende ZADOR, por encima de 1,5 gr/l el riesgo estimado es más de 300 veces superior al que existe con una tasa de alcoholemia cero

En 1964, el estudio Grand Rapids ya había demostrado que el riesgo de accidentalidad por tráfico aumentaba en función de la cantidad de alcohol consumida. Sus resultados en gran medida contribuyeron a que la mayoría de estados de los Estados Unidos establezcan el límite legal de alcoholemia en 0,8 gr/l. Sin embargo, dado que una revisión posterior señaló que los riesgos asociados incluso a niveles más bajos eran más importantes de lo que se creyó inicialmente, muchos países, basándose en esa y en otras nuevas investigaciones científicas, redujeron su tasa máxima permitida y la fijaron en 0,5 gr/l, como efectivamente ha sucedido en la mayoría de los países de la Unión Europea. De ahí que parece no faltarle razón a la Organización Mundial de la Salud, cuando considera que existen sólidos datos que respaldan la conclusión de que un límite suficientemente bajo de alcoholemia, que no supere el 0,5 gr/l, es eficaz para reducir el número de víctimas a causa de la conducción bajo los efectos del alcohol. En cualquier caso, existen indicios que acreditan un descenso de la siniestralidad vial tras la disminución de las tasas de alcoholemia permitidas. Entre ellos, por ejemplo, el que cuatro estados australianos (New South Wales, Queensland, Western Australia y Tasmania) hayan pasado de 0,8 a 0,5 gr/l entre 1976 y 1992 y experimentaran una reducción de entre el 8% y el 18% de accidentes mortales relacionados con el alcohol.

(Segundo Márquez) En resumen, el consumo de alcohol está asociado a una conducción peligrosa ya que deteriora gravemente la capacidad necesaria para conducir con seguridad. Este deterioro es, según se ha señalado, directamente proporcional a la concentración de alcohol en la sangre, de ahí que las alteraciones ocasionadas por alcoholemias más elevadas incrementan sensiblemente la probabilidad de sufrir un accidente pero también la probabilidad de sufrir lesiones mortales y de padecer secuelas e incapacidades permanentes.

(Segundo Márquez) Por otro lado, aunque los consumidores tienden a creer que los efectos peligrosos en la conducción se manifiestan una vez superado el límite de alcoholemia que sus legislaciones establecen como presupuesto para penalizar la conducta, de las investigaciones científicas a las que se ha hecho referencia se concluye que el grado de concentración etílica a partir de cuya superación el legislador español presume la existencia de influencia alcohólica (1,2 gr/l o 0,60 mg/l) es muy alto pues valores bastante inferiores ya suponen un riesgo para la conducción . En concreto, se aprecia un deterioro, al menos moderado, del rendimiento psicomotor y de la capacidad atencional, desde tasas de alcoholemia del orden de los 0,3 y 0,5 gr/l. Aunque existe una variabilidad individual en los efectos que el alcohol produce sobre el SNC, proporcionales a su concentración en la sangre, las evidencias científicas demuestran que las secuelas iniciales en dicho sistema se observan a partir de concentraciones iguales o por debajo de los 0,5 gr/l y que superada esta tasa de alcoholemia concurre, en todos los supuestos, una merma moderada de la capacidad psicofísica del conductor, aun cuando éste manifieste sentirse bien en esas condiciones. Esto último constituye una falsa sensación de bienestar, entendible si se tiene en cuenta que inclusive las bajas concentraciones de alcohol generan un estado de euforia que incrementa excesivamente la autoestima y la confianza en las propias habilidades , determinando la ejecución de acciones imprudentes que la persona sería incapaz de realizar si estuviese sobria.

(Segundo Márquez) En efecto, existe un consenso científico que destaca la importancia que tiene la ingesta de alcohol en pequeñas dosis, pues causa un estado de embriaguez no pleno donde quizás el mayor peligro sea la sensación de euforia que hace que el individuo valore en exceso sus propias capacidades y realice, como consecuencia de ello, acciones arriesgadas que no haría en situaciones normales. Dos son, pues, los efectos que genera el estado de euforia: lleva al conductor a ser más atrevido en sus maniobras pero, a la vez, le oculta el peligro que éstas entrañan. De ahí que no sólo es peligrosa la conducción de quienes tienen síntomas evidentes de alcoholemia (en este caso será más peligrosa aún), sino también la de aquellos que

aparentemente, por haber bebido poco, no están ebrios y, sin embargo, conducen con su capacidad psicofísica disminuida.

➤ **Alcoholemia**

(FREDY DEL CARPIO) La alcoholemia es un examen o prueba utilizada para detectar la presencia de alcohol en la sangre de una persona. Esta prueba tiene dos valores. La primera es cualitativa, determinándose como positivo o negativo, y la segunda cuantitativa, cuando se indica la cantidad de alcohol en la sangre. Los resultados son de acuerdo a la corpulencia del individuo, sensibilidad, circunstancias del momento, ritmo de la absorción, el sexo y el momento de la ingestión.

(FREDY DEL CARPIO) Para poder medir la cantidad de sangre existe una tabla, la misma que es considerada el primer periodo denominado subclínico. En ese periodo no se consideran síntomas clínicos, ni hay un retardo de respuesta a estímulos, por lo que no hay una sanción penal. La medición va de 0 a 05 gramos por litro de sangre. En un segundo periodo va de 0.5 a 1.5 gramos por litro de sangre, medida a la que ya se denomina “Ebriedad”. En este periodo se evidencia la euforia, excitación, pérdida de atención, disminución de reflejos y del campo visual. El tercer periodo es la “Ebriedad Absoluta”, que va de 1.5 a 2.5 gramos por litro de sangre, periodo en el cual existe confusión, agresividad y pérdida de control. El cuarto periodo se le denomina “Grave Alteración de la Conciencia” y va de 2.5 a 3.5 gramos por litro de sangre. Existe estupor apatía, coma y descoordinación muscular. Finalmente, el quinto periodo es el “Coma Etilico” a partir del cual ya existe riesgo de muerte, paro respiratorio y afección intestinal y va de 3.5 a más. Los procedimientos se realizan solo por el hecho de manejar con síntomas de alcohol. Así, la policía puede detener a cualquier conductor y realizar la prueba de alcoholemia. Si esta es menor a 0.5, se le recomendará que tenga más cuidado pero si es más de 0.5 gramos de alcohol por litro de sangre será llevado a la comisaría o dependencia policial más cercana donde se realizará la documentación del caso, reteniéndole su brevete y la licencia de conducir para luego ser llevado al laboratorio más cercano de la policía para las pruebas clínicas correspondientes. Su resultado será entregado en el tiempo

que demore el procesamiento y remitido a la dependencia policial solicitante. Luego, se remite la licencia de conducir y el resultado del dosaje etílico al Ministerio de Transporte y Comunicaciones.

➤ **Normativa peruana sobre seguridad vial**

(FREDY DEL CARPIO) Luego de haber hecho una revisión de la literatura relacionada al problema de estudio, es importante destacar y explicar la normativa existente en relación al tema de la seguridad vial y accidentes de tránsito. Para este fin, a continuación se describen las principales leyes y normas.

✓ **Ley N°27181: Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre**

Esta Ley, promulgada el 05 de octubre de 1999, establece los lineamientos generales, económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre, con el fin de proteger al usuario y ciudadano en su salud, seguridad y resguardo del medio ambiente. Asimismo, se presenta el rol del Estado peruano en materia del transporte y tránsito, cuya definición proviene de sus nociones de política económica y social, ya que el Estado incentiva la libre y leal competencia en el transporte. Entre las autoridades involucradas en la implementación de dicha Ley se encuentran el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; Gobiernos Regionales, las Municipalidades Provinciales y Distritales, la PNP e INDECOPI.

✓ **Decreto Supremo N°016-2009-MTC**

Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, Este documento indica las autoridades que tienen a cargo el tránsito, siendo el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, los Gobiernos Regionales, las Municipalidades Provinciales y Distritales, la PNP e INDECOPI los principales actores ejecutores. Asimismo, se detallan cuáles son las competencias normativas, de gestión y de fiscalización,

Se establece una normativa para el tránsito, administración de transporte, de vehículos, la gestión de infraestructura vial y el cobro por su uso; así como la

responsabilidad civil SOAT. Son resaltantes, a su vez, las funciones y competencias que se le asignan a la PNP por ser la autoridad encargada de fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los usuarios de la infraestructura vial; así como de los prestadores de servicios de transporte, brindando el apoyo a las autoridades competentes. Asimismo, la PNP presta apoyo a los concesionarios a cargo de la administración de infraestructura de transporte de uso público, cuando le sea requerido. Así, a través de sus órganos competentes, garantiza y controla la libre circulación en las vías públicas del territorio nacional, fiscalizando el cumplimiento de las normas de tránsito y seguridad vial por los usuarios de la infraestructura vial. Ejerce funciones de control, dirigiendo y vigilando el normal desarrollo del tránsito; y previene, investiga y denuncia ante las autoridades que corresponda las infracciones previstas en el presente Reglamento, así como los accidentes de tránsito.

En resumen, estas actividades son funciones específicas del policía de tránsito. Controla la libre circulación, fiscaliza el cumplimiento de las normas de tránsito, brinda apoyo a las autoridades competentes de tránsito y transporte, dirige y vigila el tránsito, previene y denuncia las infracciones así como los accidentes de tránsito; siendo el policía de tránsito la autoridad que impone infracciones.

Esta normativa también prevé, en el art 315, el curso de seguridad vial y sensibilización del infractor. Ella consiste en el periodo de suspensión e inhabilitación del conductor infractor, quien estará obligado a realizar un curso, asumido por él, de duración máxima de 20 horas lectivas, en un periodo que no exceda los 30 días. El curso incluye las asignaturas de normas de tránsito, técnicas de conducción a la defensiva y presentación de casos de accidentes de tránsito para la sensibilización, así como la presentación de las sanciones determinadas por ley.

#### ✓ **Decreto Supremo N°028-2009-MTC**

Este Decreto establece el procedimiento para la detección de infracciones al tránsito terrestre por parte del efectivo policial competente en el ámbito

urbano, mediante el procedimiento de flagrancia, ya sea a través de operativos o servicios establecidos.

✓ **Decreto Supremo N°025-2011-MTC**

Decreto Supremo que modifica el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC. El Texto Único Ordenado establece las normas que regulan el uso de las vías públicas terrestres en todo el territorio de la República, aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos y animales y a las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito. En ese sentido, modifica lo relacionado a las infracciones en su tipificación, multas y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre.

✓ **Decreto Supremo N°017-22**

A través de este Decreto se da el Reglamento Nacional de Administración de Transporte. Su objetivo es regular el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías, de conformidad con los lineamientos previstos en la Ley, comprendiendo el transporte ferroviario, vehículos menores motorizados y no motorizados. Esta normativa se aplica en forma complementaria a los acuerdos sobre transporte internacional vigentes, así como a los órganos competentes como el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de la Dirección General de Transporte Terrestre y Provías; los Gobiernos Regionales, mediante la Dirección Regional Sectorial a cargo del tema de transporte; y las municipalidades a través de SUTRAN; así como la PNP e INDECOPI.

✓ **Decreto Supremo N°009-2010-MTC**

Decreto emitido el 10 de febrero de 2010, el cual modifica el texto único ordenado, incorporando normas para el uso del casco de protección para el conductor de motocicletas, así como de su acompañante. Así también, se incorporan las normas de uso de chalecos de color anaranjado de material reflectivo, ambos la placa de rodaje del vehículo, para evitar los delitos en relación a las motocicletas. 2.2.7. Decreto Supremo N°017-MTC Emitido el 01

de agosto de 2014 que suspende y precisa la aplicación de infracciones G-58 y G-64, respectivamente, las cuales están contenidas en el Anexo I: Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre - I. Conductores del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito.

✓ **Decreto Supremo N°018-2013-MTC**

Decreto que modifica el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el DS N°017-2009-MTC. Este decreto modifica la tabla de infracciones y sanciones del Reglamento Nacional de Transporte en el uso de medios tecnológicos para el control de los usuarios que deberá ser conservada por 15 días, además de tener una hoja de ruta electrónica, las horas máximas de jornada de conducción y la exigibilidad de la licencia de conducir.

✓ **Decreto Supremo N°003-MTC**

Dictada el 24 de agosto de 2014, el cual modifica el DS N°017-2009 en lo concerniente a los artículos de infracciones a los conductores en la terminología del Registro Nacional de Sanciones, autoridades competentes. Además, se considera a la SUTRAN, y otras competencias del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, ministerio al que se le considera como el ente rector a nivel nacional. El MTC tiene competencias normativas (como evaluar y actualizar el Reglamento Nacional de Tránsito y dictar sus normas complementarias), y competencias de gestión (diseñar sistemas de prevención de accidentes de tránsito, sanciones a las autoridades competentes en fiscalización en materia de transporte terrestre, promover las capacidades técnicas para la aplicación de la norma).

Asimismo, se presentan las competencias de las Municipalidades Provinciales, las cuales son normativas (dictar normas y disposiciones complementarias necesarias para la aplicación), de gestión (administrar el tránsito de acuerdo a las normas nacionales, recaudar y administrar los recursos provenientes del pago de multas por infracciones de tránsito, instalar los sistemas de información de tránsito) y de fiscalización (supervisar, detectar

infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas, inscribir en el registro nacional de sanciones las papeletas de infracción impuestas, aplicar sanciones por acumulación de puntos, mantener actualizado el Registro Nacional de Sanciones).

Entre las competencias de la PNP se encuentran garantizar y controlar la libre circulación en las vías públicas, fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito y seguridad vial por los usuarios, ejercer control dirigiendo y vigilando el normal desarrollo de tránsito, prevenir e investigar y denunciar ante la autoridad las infracciones a la presente norma, e inscribir en el Registro Nacional de Sanciones las papeletas impuestas. Asimismo, se le asignan ciertos procedimientos como los pedidos para solicitar la documentación a los transportistas, la retención de las licencias de conducir, las medidas preventivas, internamiento de los vehículos.

El Decreto también hace conocer el curso de seguridad vial y sensibilización de los infractores, que se realiza luego de cumplido el tiempo de suspensión de la licencia de conducir del infractor; así como las evaluaciones para obtener o recategorizar las licencias de conducir. Estas normas están orientadas principalmente al Ministerio de Transporte y Comunicaciones así como a entes dependientes a las Municipalidades y Gobiernos regionales y también a la PNP como ente rector de la regulación del transporte. Lo que llama la atención en estas normas es que no se especifica cuál entidad es la responsable de la seguridad vial en el Perú, puesto que las normas establecidas son muy genéricas y no específicas, por lo que los involucrados realizan sus funciones en forma independiente sin tener un ente centralizado y responsable. Si bien las normas están dadas para el cumplimiento, lo que hace falta es el control o evaluación de las mismas, por lo que se puede decir que hay una falta de implementación de las normas.

### **1.3.2. Normativa específica**

#### **Ley N°29439**

Ley formulada en el 2009 que modifica e incorpora artículos al Código Penal y modifica los códigos procesales penales referidos a la conducción en estado de ebriedad o drogadicción. Sobre esta Ley, son resaltantes ciertos aspectos:

#### **Artículo 111°.- Homicidio culposo**

Se hace conocer como homicidio culposo cuando se produce la muerte de una persona a causa de un accidente de tránsito y cuando el conductor se encuentre bajo los efectos del alcohol o drogadicción con una proporción mayor a 0.5 gramos por litro de sangre en caso de conductores particulares, y 0.25 gramos por litro de sangre en caso de transporte público de pasajeros. Dada esta situación, dicho conductor será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de 52 a 104 jornadas. La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de ocho años e inhabilitación.

#### **Artículo 124°.- Lesiones Culposas**

La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de seis años e inhabilitación si la lesión se comete utilizando vehículo 37 motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos por litro de sangre en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramos por litro de sangre en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito

#### **Artículo 274°.- Conducción en estado de ebriedad o drogadicción**

El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos por litro de sangre, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de 52 a 104 jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36 en su inciso 7.

Asimismo, cuando el agente presta servicios de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción superior de 0.25 gramos por litro de sangre, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, la pena privativa de libertad será no menor de 38 uno ni mayor de tres años o con prestación de servicios comunitarios de 70 a 140 jornadas e inhabilitación conforme al artículo 36, inciso 7.

Finalmente, se incorpora el artículo 274-A del Código Penal, en el que se menciona que quien estando encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos por litro de sangre en caso de transporte particular y 0.25 gramos por litro de sangre en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito será sancionado con la suspensión o cancelación de la autorización para conducir cualquier tipo de vehículo o incapacidad para obtener la por igual tiempo que la pena principal.

### **Ley N°27753**

Esta Ley de junio de 2002 modifica el artículo 135° del Código Procesal Penal. Se establece que el Juez puede dictar mandato de detención si, luego del acompañamiento del Fiscal Provincial, es posible determinar que existen elementos probatorios del delito vinculado, que la sanción impuesta sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad y que existan suficientes elementos probatorios para concluir que el imputado intente eludir la acción de la justicia. También, el juez podrá revocar de oficio el mandato de detención previamente ordenado, así como efectuar las pruebas para ver la medida en el 39 aspirado del alcoholímetro, medidas que serán referenciales en tanto se practique el examen de sangre.

### **Decreto Ley N°27054**

Promulgada el 13 de enero de 2009, que modifica el artículo 274 del Código Penal donde indica que el que encontrándose en estado de ebriedad o drogadicción conduce, opera o maniobra un vehículo motorizado será reprimido con pena privativa de la libertad no mayor de un año e inhabilitación.

### **Decreto Supremo N°016-2009-MTC**

Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito En su artículo 307° plantea que el grado alcohólico sancionable en los conductores y peatones. A los 0.5 gramos por litro de sangre, el efectivo policial solicita que se haga el examen y/o pruebas de coordinación (caminar con los ojos vendados y los brazos en alto sobre una línea recta, juntar el dedo índice de una mano con la nariz, estado con los ojos cerrados y partiendo de los brazos extendidos hacia abajo), o la prueba de Romberg (situar a la persona con los pies juntos parado, las manos extendidas, y hacerlo caminar hacia adelante y con los ojos cerrados). La vacilación en las personas en estado normal es leve, pero aumenta con la presencia del alcohol. Así, el uso de alcoholímetro (cualitativo) se utiliza para determinar la presencia de intoxicación por cualquier sustancia que le impida coordinación. Los equipos serán calibrados por INDECOPI. Se indica que las sanciones establecidas por el reglamento de tránsito (multa, suspensión de licencia de conducir y la cancelación definitiva) no excluyen la responsabilidad civil y penal a que hubiera lugar.

### **Decreto Supremo N°003-MTC**

Promulgado el 24 de agosto de 2014 modifica e incorpora disposiciones al texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito aprobado por Decreto Supremo 016-2009 MTC. En el artículo 307 se menciona que el grado alcohólico es sancionable en los conductores y peatones, quienes pueden ser intervenidos por la autoridad, cuestiones que están provistas en el Código Penal. Asimismo, en el artículo 315, se menciona el curso de seguridad vial y sensibilización de los infractores luego de cumplido el tiempo de suspensión de su licencia de conducir.

En lo que respecta a las normas de alcoholemia solo existen las sanciones para los conductores que sobrepasan los límites establecidos: 0.5 gramos por

litro de sangre para los conductores de transporte particular y 0.25 para los conductores de transporte de pasajeros y carga en general, teniendo como sanción la suspensión de tres años para ambos al superar los límites establecidos, establecido por el Código Penal vigente. Asimismo, existe un control de las infracciones a cargo del Ministerio de Transporte y Comunicaciones y la PNP y de las sanciones que se dan a cargo de la Fiscalía, pero no existe una entidad que centralice esta función.

### **Principio de Oportunidad**

El criterio de oportunidad o principio de oportunidad permite al representante del Ministerio Público abstenerse del ejercicio de la acción penal, pero sólo es aplicable en los casos establecidos en el ordenamiento procesal penal. Sin embargo, existe polémica respecto al momento de su procedencia.

En el extremo del momento de su procedencia, delimitamos la problemática que nos guía la presente; es decir, sin perjuicio de hacer alusión a los criterios de oportunidad en general, nos guiaremos conforme al siguiente enunciado: En el ámbito del “nuevo” Código Procesal Penal; ¿promover de oficio un acuerdo reparatorio, es un requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal?

### **El Criterio de Oportunidad en el Proceso Penal Peruano**

Como antes se aludió, una posible justificación para legislar sobre los criterios de oportunidad fue la cada vez más creciente cantidad de litigios penales y, en algunas realidades –como la nuestra-, los reducidos recursos humanos y materiales; por lo que, asumiendo dicho razonamiento que se configuran como mecanismos que suponen un notable acortamiento de los trámites procesales con ahorro de recursos materiales y humanos. Sin embargo, dicha explicación resultaría no muy técnica en la dogmática jurídico penal; en tanto que, sería más razonable sostener que su legislación se debe a la adopción de modernas teorías como la adecuación social de la conducta.

Sin embargo, atendiendo precisamente a su regulación en el “nuevo” Código Procesal Penal (NCP), se asume el criterio de oportunidad como una facultad del fiscal, quien ante la presencia de determinados conflictos penales puede abstenerse de ejercitar la acción penal o solicitar el sobreseimiento del proceso existente. Asimismo, se define a los criterios de oportunidad como un mecanismo discrecional y reglada por ley, que permite, en caso sea invocada “extra proceso” la abstención del ejercicio de la acción penal; y si es “intra proceso” el sobreseimiento de la acción penal.

## **Sistemas de regulación**

### **Sistema de oportunidad libre o discrecional**

Sistema característico del derecho anglosajón y norteamericano; según la cual el acusador [fiscal] ejercita la acción penal luego de negociar con el investigado, sin sujetarse a reglas preexistentes. Es decir, el Juez solamente se limita a decidir sobre la base de los términos de la negociación. En tal sentido, el Fiscal tiene amplio margen de discrecionalidad o libre disponibilidad de la persecución penal.

### **Sistema de oportunidad reglada o tasada**

Es propio del derecho Europeo Continental o Romano-Germánico; rige en países europeos como Alemania, Italia, Francia, Holanda, Portugal, España entre otros. La característica principal de este sistema es que la legalidad es la norma, admitiéndose como excepción el Principio de Oportunidad; es decir, la Ley prevé los supuestos sobre los cuales el Fiscal puede declinar la persecución penal y decidirse por no continuar el curso del proceso, y por regla general, está sujeto a la aprobación de un Tribunal para que adquieran carácter de cosa juzgada material. En nuestro país, Tomás Aladino Gálvez Villegas, William Rabanal Palacios y Hamitol Castro Trigoso (2009) señalan que conforme se desprende de la

regulación del Nuevo Código Procesal Penal se adoptó el sistema Europeo Continental, en los criterios de oportunidad.

### **Los Acuerdos Reparatorios como discrecionalidad u obligatoriedad para el Ejercicio de la Acción Penal.**

#### **Tesis de la discrecionalidad**

En el caso peruano, la aplicación de los criterios de oportunidad, responden a una sistemática basada en la ley (artículo 2 del CPP) está diseñada para buscar la satisfacción de los intereses públicos antes que privados. En otras palabras, rige la indisponibilidad, pero también es de aplicación el principio de disponibilidad de la acción penal, la cual sólo se hace efectiva cuando los intereses públicos en la aplicación de la facultad de sanción que tiene el Estado, resulta escasos o cuando le es más económico y beneficioso, buscando en quienes directamente se ven implicados en delitos de escasa relevancia social resuelvan el conflicto en forma consensuada.

En el ámbito de la disponibilidad de la acción penal, se advierten dos vías de acceso a los criterios de oportunidad; la discrecionalidad estricta o rígida que se caracteriza por su puridad, ya que permite amplios márgenes de discreción en ella, la negociación procesal entre las partes no encontraría límites y, con el objeto de obviar el proceso, no vendría condicionada por las garantías del principio de legalidad. Y la otra, es la discrecionalidad flexible, en su versión restringida y limitada, sí que vendría exigida por los pilares del principio de legalidad es la discrecionalidad reglada o limitada por ley, de plena cabida en el ordenamiento procesal penal a través, entre otras, de la figura del instituto procesal de la conformidad.

ANGULO ARANA, al respecto señala que: El principio de oportunidad no se opone al principio de legalidad procesal, puesto que, en sentido estricto, la oportunidad se opone al principio de obligatoriedad del ejercicio de la acción penal (una manifestación especial del principio de legalidad) y no al principio de legalidad en sí mismo, puesto que la oportunidad es tan norma procesal y legal como cualquier otra, constituyendo su aplicación una potestad

facultativa, dadas ciertas condiciones (criterios), sometidas al principio de legalidad; y precisamente, sólo por ello, puede ser aplicada por el fiscal en lo penal.

Lo que genera la oportunidad es un procedimiento de abstención fiscal de ejercitar la acción penal, en virtud del cual, vía la aplicación de alguno de los criterios de oportunidad concretos, el fiscal se apartará discrecionalmente de su función persecutoria, ofreciendo al inculpado, una propuesta conciliatoria que, finalmente, de ser aceptada, culminará con resolución final que tendrá el carácter de irrevisable.

En similar sentido, TASAYCO dice que: Consideramos en definitiva, que el principio de oportunidad es una institución procesal que se aplica facultativa y discrecionalmente por el Ministerio Público, extra o intra proceso, y que se concreta con la resolución de abstención del ejercicio de la acción penal o con la petición al juez del sobreseimiento del proceso ya promovido, en delitos de mínima lesividad y que no comprometen gravemente el interés público.

Igualmente, JIMÉNEZ HERRERA en referencia al artículo 2° del NCPP, dice: “La intención del legislador es que esta facultad sea ejercida por el Fiscal Penal, antes de la iniciación de la investigación preliminar; sin embargo, contempla la posibilidad de que, tras el inicio de la investigación preliminar y la formalización de la investigación, el Juez, previa audiencia, pueda a instancia del Fiscal, con la aprobación del imputado y citación del agraviado, dictar auto de sobreseimiento”.

Es en mérito a los citados, que afirmamos que los criterios de oportunidad, en oposición al principio de obligatoriedad o necesidad, se basa en el grado de discrecionalidad que ostenta el fiscal para formular su pretensión acusatoria ante el órgano jurisdiccional.

En nuestro ordenamiento procesal, el principio de oportunidad se establece por el Ministerio Público con las limitaciones que establece la ley, lo que ha venido a denominarse oportunidad tasada, pero siempre basada en el grado de discrecionalidad que ostenta para abstenerse de ejercitar la acción penal.

Así el inciso 1) del artículo 2 del NCPP, establece “*El Ministerio Público... podrá abstenerse... en ella, sin lugar a dudas el término “podrá” supone una facultad mas no una exigencia. Luego, para el caso de los acuerdos reparatorios, en el inciso 6) del mismo artículo también indica que independientemente de los incisos 1) “procederá un acuerdo reparatorio...”*”, debiendo entenderse que esta procedencia está condicionada a que previamente el fiscal en ejercicio de sus facultades convoque a dicho acuerdo. Todo ello hace suponer que los criterios de oportunidad, no se convierte en un presupuesto procesal para el inicio o continuación de la persecución penal.

### **Tesis de la obligatoriedad**

La tesis de la obligatoriedad sostiene que la convocatoria a las partes a un acuerdo reparatorio es una condición para ejercitar la acción penal, es decir se convierte en un requisito de procedibilidad.

En tal sentido, en referencia a los criterios de oportunidad, especialmente en los acuerdos reparatorios FRISANCHO APARICIO señala que “*el trámite de acuerdo reparatorio es de carácter obligatorio, es decir, es fiscal antes de iniciar el ejercicio de la acción penal debe plantear este acuerdo entre el imputado y la víctima. De no proponerse el acuerdo reparatorio procede plantear cuestión previa*” Del mismo parecer es GÁLVEZ donde incluso se repite el mismo texto

Asimismo, atendiendo al principio de equilibrio e igualdad se sostiene que la legislación procesal, especialmente el segundo párrafo del Art. 2.6 del NCPP, constituye una obligación imperativa e inexcusable del fiscal la proposición de un acuerdo reparatorio, dado que la disposición señala “propondrá” un acuerdo reparatorio. En tal virtud, no constituye una facultad discrecional librada a la arbitrariedad del Ministerio Público. En tal sentido, la propuesta de acuerdos reparatorios constituye un requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal.

Tanto el principio de oportunidad como el acuerdo reparatorio, son criterios de oportunidad; y pueden invocarse antes o después de ejercitar la acción penal por parte del representante del Ministerio Público. Asimismo, cualquiera sea

el caso, el fiscal no está obligado a aplicar los criterios de oportunidad en el caso de los numerales del artículo 2° del Código Procesal Penal.

La convocatoria a una audiencia de acuerdo reparatorio, por parte del fiscal, antes de ejercitar la acción penal, es una facultad otorgada a él, no es una exigencia conforme al criterio discrecional que la ley regula. Sin embargo, no se debe caer en el abuso del derecho, esto es, aplicarlo cuando no se debería hacer o negarlo cuando se podría aplicar.

El Reglamento de Aplicación del Principio de Oportunidad ahora cuenta con una tabla que fija el monto de indemnización por reparación civil en los casos de conducción en estado de ebriedad.

Periodos de Alcholemla	Grado de alcohol	Vehiculo motorizado menor de 04 ruedas, (incluye cuatrimotos)	Vehiculo motorizado de 04 ruedas a más, (no incluye cuatrimotos)
1er Periodo: subclínico.	De 0.25 a 0.5 g/l. (Ley N° 29439)	...	...
2do período: ebriedad.	Más de 0.5 a 1.0 g/l Más de 1.0 a 1.5 g/l.	5% UIT a 50% UIT 10% UIT a 50% UIT	10% UIT a 1 UIT 15% UIT a 1 UIT
3er Periodo: ebriedad absoluta.	Más de 1.5 a 2.0 g/l Más de 2.0 a 2.5 g/l	15% UIT a 1 UIT 20% UIT a 1 UIT	20% UIT a 1.5 UIT 25% UIT a 1.5 UIT
4to Periodo: grave alteración de la conciencia.	Más de 2.5 a 3.0 g/l Más de 3.0 a 3.5 g/l.	25% UIT a 1UIT 30% UIT a 1 UIT	30% UIT a 2 UIT 35% UIT a 2 UIT
5to Periodo: coma	Más de 3.5 g/l.	35% UIT a 1 UIT	40% UIT a 2 UIT

Cuando el imputado se hubiera acogido al Principio de Oportunidad o Acuerdo Reparatorio en anterior ocasión; o cuando haya estado prestando servicios de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general y tuviera más de 0.25 g/l. de alcohol en la sangre el monto mínimo indemnizatorio será duplicado.

Así lo dispuso la Resolución N° 1470-2005-MP-FN, aprobada por la Resolución Administrativa N° 2508-2013-MP-FN, publicada en el (Diario oficial El Peruano el 30 de agosto del 2013).

## **La Reparación Civil en el Código Penal de 1991:**

La reparación civil en el Código Penal de 1991 se encuentra regulada en el Título VI, compartiendo ubicación sistemática con las consecuencias accesorias, con las cuales, como ya se ha mencionado, carece de relación. El capítulo I de dicho título corresponde en exclusiva a la reparación civil. Este capítulo está compuesto por diez artículos (92º al 101º). Ahora bien como lo expresa el artículo 101º la “reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil”. Esto es, por las normas que regulan la “Responsabilidad extracontractual” en los artículos 1969º a 1988º y 2001º de dicho cuerpo de leyes.

### **Alcances de la Reparación Civil:**

El artículo 93º del Código Penal de 1991 reproduce similar contenido que el artículo 66º del Código Penal derogado de 1924. Conforme a este dispositivo, la reparación civil comprende dos aspectos: La restitución del bien; y la indemnización de los daños y perjuicios. Se entiende por restitución el retornar el bien afectado a su condición anterior al delito. Es por ello que el artículo 94º del Código Penal indica que la “restitución se hace con el mismo bien aunque se halle en poder de terceros” como advierte:

(MORILLAS CUEVA) “se ha escrito, y con razón, que la vía más sencilla para afrontar la responsabilidad civil dimanante del delito o falta es la de restablecer la situación al momento anterior a la comisión delictiva. Es decir, si el delito ha supuesto privar o desposeer a otro de una cosa, nada más lógico que devolverle la misma”. Y se considera como indemnización el pago de una cantidad de dinero como compensación por el daño y los perjuicios ocasionados a la víctima o a su familia con el delito. En la indemnización se aprecia, pues, los efectos del daño emergente y el lucro cesante como reconocen BRAMONT ARIAS y BRAMONT ARIAS TORRES.

#### **a. Reglas Especiales:**

El marco legal de la responsabilidad civil comprende también reglas especiales que están destinadas a garantizar su efectividad. Estas disposiciones son las siguientes:

- La reparación civil es solidaria.
- La reparación civil se transmite por herencia.
- Los actos de disposición patrimonial que afectan la reparación civil son nulos.
- Capacidad de acción contra terceros no incluidos en la sentencia penal.
- Retención para asegurar el pago de la reparación civil.
- La obligación resarcitoria no se extingue en tanto subsista la acción penal.

VILLA STEIN, La perpetración de un hecho delictuoso acompaña a la pena o la medida de seguridad y, además, la reparación civil del daño. El artículo 92º del Código Penal prescribe que conjuntamente con la pena se determinará la reparación civil correspondiente y que no puede ser otra que la prevista por el artículo 93º del Código Penal. a) Restitución del bien, si es restituible o el pago de su valor. Se trata en suma de “restaurar o reponer la situación jurídica quebrantada por la comisión de un delito o falta”. b) La indemnización de daños y perjuicios. Lo regula el inciso 2 del artículo 93º del Código Penal y comprende el resarcimiento del daño moral y material que se adiciona a la restitución del bien. Es oportuno que el juez administre el punto con el derecho civil que regula en ese ámbito, la materia y ente otros conceptos se atenderá al daño emergente lo mismo que al lucro cesante.

(Segundo Márquez) Criterio de economía procesal y de justicia deben hacer de la justicia penal en este extremo, un instrumento tanto o más efectivo que la privada del derecho civil, para evitar los agraviados de un delito que, en procura de un mejor resarcimiento, acudan a la vía civil duplicando esfuerzos, agudizando conflictos y recargando al sistema de justicia que debiera de una vez por todas zanjar el conflicto originado en la infracción de la norma. GÁLVEZ VILLEGAS, El resarcimiento de daño proveniente del delito en el proceso penal, es la llamada reparación civil, en nuestro ordenamiento penal; tema que cobra especial relevancia para la víctima del delito y para la sociedad en general en cuanto es víctima en potencia, quien más allá de la sanción penal que debe imponerse al agente del delito, busca que el daño

causado por la conducta delictiva sea debidamente reparado. Teniéndose en cuenta que la acción delictiva lesiona dos intereses jurídicamente protegidos, uno constituido por el interés público de toda la sociedad y del Estado en particular y el otro constituido por el interés particular del titular del bien jurídico afectado pues el Estado y por tanto el Ordenamiento Jurídico tienen interés en mantener incólumes los bienes jurídicos cuya protección es indispensable para garantizar la supervivencia viable y pacífica de la sociedad, como son los bienes jurídicos penalmente tutelados vida, salud, libertad, patrimonio, honor, etc. a los que el ordenamiento jurídico les otorga el máximo grado de protección al atribuir responsabilidad penal a quienes los ataquen; y por tanto hace que sean pasibles de la aplicación de una pena. Y en cuanto al interés particular o individual del titular específico del bien jurídico atacado, este se agota en la expectativa particular del afectado; por lo que se protege mediante la responsabilidad civil; la que tiene como consecuencia el establecimiento de la obligación de reparar el daño a cargo del causante. Consecuentemente la acción delictiva, conforme a los dos intereses en juego genera por un lado la acción penal, orientada a lograr la aplicación de la pena al agente del delito, y cuyo ejercicio y titularidad está a cargo del Ministerio Público; y la acción civil resarcitoria orientada a la reparación del daño, y cuyo ejercicio estará a cargo del titular del bien jurídico, afectado, o sus sucesores, de ser el caso. Habiéndose determinado en nuestro ordenamiento penal que ambas acciones deberán ejercitarse en sede penal; es decir, mediante el Proceso Penal. Sin embargo, a la luz de nuestro ejercicio profesional y funcional, hemos podido constatar que en el proceso penal, a pesar que tiene como finalidad la satisfacción de ambos intereses, no se logra satisfacer la reparación civil, por lo que algunos han llegado a poner en duda su propia legitimidad; lo que ha generado que la sociedad en su conjunto así como las víctimas en particular, hayan perdido la confianza en los operadores procesales penales y en la propia potestad jurisdiccional del Estado. Constatándose que el sistema penal no ha cumplido sus fines, los mismo que quedan determinados por los fines y funciones de la pena función protectora, resocializadora, preventiva y reinsertadora y por el contrario la aplicación de la pena a los agentes del delito ha producido efectos exactamente contrarios a los esperados; así mismo, en

el proceso penal tampoco se ha logrado que las víctimas de los delitos vean satisfecho su interés de una justa reparación. Sobre todo en este aspecto las víctimas del delito han sido totalmente postergadas, y el proceso penal más bien se ha convertido en una especie de segunda victimización para estas, ya que han tenido que hacer frente a nuestras erogaciones por patrocinio de abogados y acopio de pruebas para acreditar su pretensión, así como afrontar pérdidas de tiempo y otras molestias propias de la existencia del proceso, y al concluir éste, ven frustradas todas sus expectativas, al no lograr en la mayoría de los casos una mínima reparación; lo que finalmente conduce a interrogarse si valió la pena haber comparecido en el proceso penal para pretender la satisfacción de su interés o pretensión. Siendo el caso que aun cuando nuestro Código Penal ha establecido un sistema medianamente adecuado para ejercitar la acción resarcitoria dentro del proceso penal, nuestro ordenamiento procesal traba la normal aplicación del Código Penal en este extremo, situación que se agrava con la actuación tanto de jueces y fiscales, así como también los abogados patrocinantes; los primeros aferrándose a la concepción tradicional de creer que la acción resarcitoria debe procurarse en la vía civil –por considerar que el único fin del proceso penal es la aplicación de la pena al agente del delito descuidando totalmente la reparación del daño en el proceso penal; y los abogados patrocinantes, por desconocimiento o en su afán de percibir mayores honorarios profesionales entablan procesos paralelos o subsiguientes –Penal y Civil–, distorsionando el sistema que nuestro ordenamiento jurídico ha establecido para la reparación del daño y atentando contra todo principio de economía y celeridad procesales.

(Segundo Márquez) Teniendo en cuenta estos inconvenientes, buscaremos esclarecer cuál es el sistema de reparación del daño proveniente del delito consagrado por nuestro ordenamiento jurídico, es decir cómo debe ejercitarse la acción resarcitoria antes que vía, cómo debe probarse la entidad y magnitud del daño, cómo debe verificarse la relación causalidad entre el hecho causante y el resultado dañoso, cuáles son los factores de atribución de responsabilidad civil y cómo debe practicarse y acreditarse la magnitud del resarcimiento Reparación Civil; las diferencias entre responsabilidad penal y civil sobre todo en lo referente a la prescripción de ambas acciones así como

también las demás categorías sustantivas y procesales vinculadas al resarcimiento en general; a la vez que trataremos de delimitar algunos conceptos y categorías jurídicas, sin pretender dar una idea acabada de los mismos, sino más bien con el propósito de diseñar instrumentos operativos para la comprensión del presente trabajo y su posible aplicación en el ejercicio profesional y funcional

### • **Teoría de la Responsabilidad Extracontractual**

DE TRAZEGNIES GRANDA, la responsabilidad extracontractual moderna es un mecanismo que persigue ante todo reparar económicamente un daño. En otras palabras, cuando una persona ha sufrido un daño sin justificación, el derecho quiere que los aspectos materiales de este daño le sean aliviados mediante el traslado de su carga económica a otro o a otros individuos. Los autores coinciden en la moderna responsabilidad extracontractual, coloca el acento en la reparación de la víctima antes que en castigo del culpable: el automovilista imprudente puede ser sancionado con multas aún si no ha llegado a producir daños eventualmente con sanciones penales si su conducta ha sido particularmente grave; pero el derecho civil se ocupa fundamentalmente de reparar a la víctima, persigue el resarcimiento económico de quien sufrió el daño, independientemente de que el causante merezca un castigo o no. Como puede advertirse, resarcir es desplazar el peso económico del daño: librar de este a la víctima y colocárselo a otra persona (el culpable para una responsabilidad extracontractual basada exclusivamente en el principio de la culpa, la obligación de pagar una indemnización no tenía otra justificación que la ilicitud de la conducta dañina. Por ese motivo, toda responsabilidad que no tuviera por fuente un contrato sólo podría estar fundada en un acto ilícito. Por el contrario, las teorías ajenas a la culpa (las diversas variantes de la teoría objetiva y de la teoría de la difusión social del riesgo) han sostenido que hay otras razones que justifican también el pago de una indemnización; razones basadas en el buen orden y correcta distribución de los riesgos dentro de la sociedad, que exigen la reparación de la víctima pero que no pretenden necesariamente descubrir a un culpable y sancionarlo.

Sin embargo, no es posible desplazar el peso económico del daño sufrido por la víctima y colocarlo sobre otra persona si no existe alguna buena razón para que ésta otra lo soporte. Notemos que obligar a una persona a cubrir los daños de un accidente equivale a convertirlo en víctima; y si las víctimas son tratadas con simpatía en el derecho civil, no podemos aumentar el número de ellas creando, paralelamente a la víctima directa o física, otra víctima de carácter económico. (Segundo Márquez) De ahí que el derecho haya explorado ciertos principios que permiten justificar la transferencia de peso económico del daño.

- **Teoría del Daño**

(Segundo Márquez) La voz daño proviene del Latín “Demnum” que significa: daño, perjuicios, pérdida, gasto. Es el perjuicio material o moral sufrido por una persona.

- **Daños y Perjuicios**

(Segundo Márquez) Es el valor de la pérdida o desmedro sufrido en el patrimonio y/o utilidad dejada de percibir del acreedor, a causa del incumplimiento o de la mora culposa o dolosa de su deudor.

- **Daños a la Persona**

(Segundo Márquez) Es el que lesiona a la persona en sí misma, estimada como un valor espiritual, psicológico, material. Es una subespecie del daño moral; es una novedad del Código Civil peruano de 1984.

- **Daño Emergente**

(Segundo Márquez) Es la pérdida sobrevenida al acreedor por culpa u obra del deudor al no cumplir la obligación.

Es el empobrecimiento o disminución patrimonial actual, concreta, real, efectiva, sufrida por el acreedor como consecuencia del incumplimiento definitivo o la mora, por la inejecución de la obligación o su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso. PALACIO PIMENTEL, opina que se debe empezar dando la noción del daño, porque nos vamos a referir precisamente a la indemnización de daños y perjuicios, que el acreedor tiene el derecho de

pedir y de obtener de su deudor, si éste incumple por culpa, o dolo la obligación a su cargo.

(Segundo Márquez) Daño es la diferencia entre el valor actual del patrimonio del acreedor y el valor que ese mismo patrimonio habría tenido de haberse cumplido la obligación oportunamente por parte del deudor.

Daño es toda desventaja experimentada en nuestros bienes jurídicos, como la vida, la salud, el honor, el crédito, la propiedad. El vocablo daño es sinónimo de menoscabo, de dolor, de pérdida, de disminución en algo que es nuestro, material o afectivamente. Para algunos autores hay diferencia entre daño y perjuicio; para otros no lo hay, cuando expresan que “Daño es el perjuicio material o moral sufrido por una persona”. De la noción jurídica del daño surgen sus dos elementos consecutivos, que al mismo tiempo, vienen a constituir “los extremos que comprenden la indemnización”; ellos son: el daño emergente y el lucro cesante. Los daños y perjuicios constituyen obligación subsidiaria del deudor, cuando cae en responsabilidad por el incumplimiento de sus obligaciones convencionales.

- **El daño económico,**

Es el daño patrimonial o material por recaer sobre los bienes que integran el patrimonio del acreedor. El daño moral constituye el padecimiento o sufrimiento que se desarrolla en el fuero interno de una persona en este caso del acreedor. Es difícil la probanza, pero tal circunstancia nada tiene que ver con su existencia y realidad permanente en quien conserva de una fuerte autoestima. La indemnización de daños y perjuicios se computa en dinero, porque el dinero representa el valor de todas las cosas.

Los extremos que comprenden la indemnización son: el daño emergente, es un daño positivo, porque es en la disminución del patrimonio ya existente del acreedor; Lucro cesante, representa la frustración de un aumento de dicho patrimonio. En consecuencia, el daño emergente es el empobrecimiento y efectivo que sufre el acreedor con ocasión del incumplimiento; y lucro cesante consiste en lo que el acreedor ha dejado de ganar porque el deudor a

incumplido la obligación; es lo que el acreedor habría obtenido si el deudor hubiera cumplido oportunamente.

Daño es la lesión, detrimento o menoscabo, causado a una persona, en su integridad física, reputación o bienes. Daños y perjuicios es una denominación habitualmente dada a la lesión patrimonial sufrida como consecuencia de un hecho o acto antijurídico.

Reparación o indemnización que se impone al responsable de la lesión patrimonial causada por un hecho o acto antijurídico. El derecho no sólo toma en cuenta valores e intereses materiales, sino también morales, espirituales, éticos y por esto que en la indemnización de daños y perjuicios se toma en cuenta los daños morales. Es el Juez de que acuerdo a las circunstancias que rodean a cada caso concreto, en la praxis, el que debe calificarlos, apreciarlos, tomando en cuenta la concurrencia o incidencia de una serie de factores concomitantes, para poder saberse con exactitud si un daño fue previsto o no era previsible. Posible es diferenciar los daños según resulten del incumplimiento de obligaciones contractuales o según estos daños sean originados por un acto ilícito civil o penal (daños contractuales y daños por actos ilícitos).

(Segundo Márquez) Finalmente cabe distinguir el daño en: actual y futuro. El primero es el que al momento de fijarse la indemnización ya se produjo; y futuro aquél que aún no se ha consumado en aquel momento.

ALPA, Desde el punto de vista formal la construcción de la noción de daño ha sido embestida, en los años recientes, por una auténtica revolución: se ha revocado en duda o abierto la crítica sobre la noción ontológica de daño; sobre su noción jurídica; sobre la relación entre daño (elemento) y estructura del ilícito; sobre la relación entre daño y nexo de causalidad; sobre la amplitud del daño resarcible.

Pero para clarificar nuestra posición desde el inicio, se debe tener en cuenta los siguientes puntos:

a) La noción ontológica del daño aquí acreditada es aquella defendida por una parte de la doctrina, que desmaterializa y despatrimoniza el daño. Esto, por

varias razones de naturaleza teórica y de política del derecho: “daño” hoy, no es más, en la conciencia social, en la práctica jurisprudencial y en las mismas intervenciones legislativas, el simple empobrecimiento del patrimonio de la víctima del ilícito; daño hoy es la lesión de un interés protegido y se agota en ello; de la lesión pueden o no derivar consecuencias de carácter económico; esto depende de la lesión del bien tutelado (por ejemplo si son lesionados la salud, el honor, y en general los aspectos de la personalidad, ello no comporta necesariamente una despatrimoniza

b) La noción jurídica de daño se configura en términos de daño justo.

c) El daño así entendido es necesariamente elemento del ilícito porque el elemento en tanto tal comporta la lesión de un interés tutelado.

d) El daño debe ser causalmente vinculado al comportamiento o a la actividad del responsable y se puede hacer empleo del nexo causal para seleccionar los daños resarcibles. Existen, sin embargo, hipótesis normativas en las cuales la selección se realiza según la naturaleza (daño moral por ejemplo) o las modalidades de manifestación del daño (lucro cesante por ejemplo).

- **La Variedad de los Daños Resarcibles**

(Segundo Márquez) Es lugar común y también en la literatura extranjera sobre el tema, empezar el discurso sobre la responsabilidad civil, partiendo de un tipo de reconocimiento de la impresionante cantidad de los daños provocados en la sociedad moderna por las actividades humanas.

- **El Daño Puramente Económico**

(Segundo Márquez) Aun subrayando que hoy en el common law inglés queda abierta la fractura entre perjuicio físico y material de un lado perjuicio meramente económico del otro, la reciente doctrina releva que a esta línea interpretativa se han aportado tan numerosas y variadas excepciones capaces de revertir la situación llegando a que “la excepción a devenido la regla”.

(Segundo Márquez) Otro precedente reciente es Juniors Bools Co Ltd. El problema razona según los esquemas de common lawyer - es configurar la declaración culposamente como causa de un ilícito (por ejemplo, negligent mis

representation) como incumplimiento de una promesa; las consecuencias son muy diversas porque en la primera hipótesis el daño se calcula teniendo en cuenta la situación en la cual la parte dañada se habría encontrado si la declaración no hubiese sido hecha; en la segunda hipótesis el daño se cuantifica considerando la situación de la promesa cumplida. Por ejemplo, si el daño ha sido inducido a adquirir acciones sobre la base de una mis representación, el daño es cuantificado calculando la diferencia entre el precio efectivamente pagado y el valor real de las acciones; no, en cambio, calculando la diferencia entre el valor efectivo y el valor actual. El daño en otros términos consiste aquí en los gastos efectuados y en el lucro cesante. En el caso de falta de adquisición de acciones porque el vendedor las enajena a terceros, al actor se le ha reconocido un daño consistente en el precio pagado más los gastos efectuados

- **Daño a la Persona: El Daño Psíquico**

Una investigación de CENDON abre dos diferentes perspectivas la primera, propia del civilista que durante mucho tiempo ha estudiado los problemas del daño, que se refiere a la salud mental con particular referencia a los problemas de calificación de la lesión y de la cuantificación del resarcimiento que debe ser ofrecido a la víctima.

(Segundo Márquez) La segunda perspectiva se refiere a las técnicas metodológicas de la investigación. Hoy está de moda entre los juristas y, éste es, el análisis costo beneficios y el significado económico de la norma jurídica y de la sanciones que están a ellas vinculadas; hasta el momento en el que la ciencia jurídica no tomaba en consideración los principios y las opciones que son expresadas por CENDON.

- **Daño Moral**

En los años recientes la misma noción de daño Moral y las técnicas de su resarcimiento se han puesto en discusión partiendo del presupuesto de la insuficiencia del texto normativo previsto del Código Civil italiano y de la aleatoriedad y casualidad de sus aplicaciones por parte de las cosas. Esta noción de daño no patrimonial permitiría resarcir también a las personas

jurídicas (que en cuanto tales no padecen los sufrimientos y perturbaciones anímicas expresivas de la noción tradicional de daño moral) y, por consiguiente, asegurar una más justa e igualitaria aplicación de las sanciones, de considerarse, en este caso, también a la luz de las penas privadas. Las consideraciones que el daño no patrimonial involucra bienes que tienen naturaleza no patrimonial, haría ciertamente que no se pueda acreditar la noción de daño moral.

(Segundo Márquez) La liquidación equitativa del daño no patrimonial no obedece a los principios generales de la liquidación equitativa del daño en general; esta puede por consiguiente, tener lugar sólo en el caso de dificultad en el dar prueba del daño efectivamente sufrido.

Por el daño moral la ley excluye a priori que sea posible proporcionar pruebas precisas; se trata de una apreciación libre confiada al juez (de primera instancia). Esta elección es probada por quien considera que cada uno disfruta la vida de manera diferente a los otros, mientras es criticada, a mi parecer correctamente, por cuantos observan que las orientaciones judiciales son tan diferentes entre sí y causales en la liquidación, que llegan a aumentar las disparidades de tratamiento de los dañados. Debe haber, en todo caso una correlación entre entidad objetiva del daño (especialmente si es repetido en el tiempo) y equivalente pecuniario.

(Segundo Márquez) Debemos tener en cuenta que nuestro Código Civil en su artículo veintinueve señala lo siguiente: La responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito causados por vehículos automotores es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Código Civil. El conductor, el propietario del vehículo y; de ser el caso, el prestador del servicio de transporte terrestre son solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados.

(Segundo Márquez) Como se señala el doctor Lizardo Taboada Córdova en su libro "Elementos de la Responsabilidad Civil", Editora Grijley, primera edición junio 2001; a través de la responsabilidad civil se debe indemnizar los daños ocasionados ya sea que se trate de las consecuencias de una relación

contractual (obligación voluntaria) o cuando se trate de los daños producidos de una relación extracontractual del deber jurídico de no causar daño a otro.

(Código civil) Así tenemos que en materia de responsabilidad civil extracontractual el artículo 1969 del Código Civil dice Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo.

El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor.

El artículo 1970 referido a la responsabilidad por riesgo señala: “Aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo. Para el criterio objetivo de responsabilidad extracontractual es suficiente que exista una vinculación entre el daño causado, la relación de causalidad y que se ha tratado de un daño producido mediante un bien o una actividad que supone un riesgo adicional al ordinario y común. Al respecto cabe mencionar que el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente: “En nuestro ordenamiento jurídico existen dos criterios de responsabilidad civil objetivo y subjetivo bajo los cuales se genera el resarcimiento de los daños ocasionados , siendo incluso que de no haberse efectuado dicha mención en el artículo veintinueve de la Ley 27181 que establece la responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito causados por vehículos automotores es objetiva, y por el solo hecho de encontrarnos frente al uso de un bien riesgoso ( vehículos automotores ), opera en forma automática el criterio e responsabilidad objetiva consagrado en el artículo 1970 del Código Civil frente al perjudicado, a fin de lograr el resarcimiento correspondiente de acuerdo al daño causado.

(Segundo Márquez) En efecto , entiende este Tribunal que en situaciones en que ocurre un accidente de tránsito que causa un daño a la vida, la integridad o la salud de la persona resulta, por decir lo menos, conveniente indemnizarla, lo cual está plenamente justificado cuando un sujeto causa un daño de tal naturaleza. Si algo de constitucional se encuentra en el artículo 1970 del Código Civil, es precisamente, la reparación del daño, en la medida que con dicha protección se otorga dispensa a los derechos a la vida e integridad y a la salud, reconocidos por los artículos 2.1 y 7° respectivamente, de la Norma

Fundamental. De esta forma, sin duda, es posible cumplir con el objetivo primordial de la responsabilidad civil, cual es auxiliar o beneficiar a la víctima a través de la reparación del daño que hubiera sufrido (Exp 0001-2005-PI/TC LIMA).

La Corte Suprema ha señalado que la reparación civil no excluye el cobro de daños y perjuicios en la vía civil en el que se debe establecer la real magnitud de los daños.

La Corte Suprema sostiene que el daño moral que no haya sido debidamente satisfecho en la vía penal puede ser reclamado en la vía civil, por cuanto según sostiene que en la sede penal solo se busca sancionar al infractor, mientras que en sede civil la responsabilidad busca determinar quién asume el daño causado. Al respecto se pronunció la Sala Civil transitoria de la Corte Suprema en la Casación N° 3824-2013-Ica, que ordenó a la Sala Superior emitir un nuevo pronunciamiento sobre el fondo, al haber sido declarado improcedente la indemnización por responsabilidad extracontractual planteada por la madre de un menor fallecido en un accidente de tránsito. La madre solicitaba que el chofer responsable y la propietaria del vehículo con el que se causó el accidente cumpla con pagarle doscientos mil nuevos soles por responsabilidad extracontractual, toda vez en la vía penal se estableció un pago ínfimo de quince mil nuevos soles como reparación civil y argumentó que dicha suma resultaba injusta y ofensiva frente al gravísimo daño moral, social y familiar que le causaron al quitarle la vida a su hijo y privarle de su niñez, adolescencia, juventud, éxito profesional, adultez feliz y demás etapas que le brindaba la vida humana al haber sido un excelente estudiante.

(Segundo Márquez) El ad quo determinó que si bien en sede penal se fijó una reparación civil con criterio de razonabilidad y proporcionalidad teniendo en cuenta la pérdida de una vida humana así como la conducta culposa del actor, esta no excluye el cobro de daños y perjuicios en la vía civil por constituir un proceso lato en el que se señala la real magnitud de los daños causados, máxime si en la reparación civil no se advierte el desarrollo de la gama de daños.

Por ello ordenó a los demandados que paguen solidariamente la suma de cuarenta mil nuevos oles por dicho concepto. No obstante al apelarse esta decisión, la Sala Superior declaró improcedente la demanda al considerar que la accionante ya no se encontraba en la real y oportuna necesidad de demandar. Además la Sala afirmó que, con la reparación civil, ya se habría reparado los daños y perjuicios que sufrió la demandante por la pérdida de su hijo, más aún si la decisión penal ha adquirido la calidad de cosa juzgada al no haberla impugnado.

(Segundo Márquez) Cuando llegó el caso a sede Casatoria, la Sala Suprema determinó que era necesario un pronunciamiento sobre el fondo, debido a que la resolución impugnada infringía el principio de motivación al considerar que la pretensión invocada ya fue satisfecha. La Corte señaló que esto era errado, en la medida que el proceso penal solo busca sancionar al infractor de la ley penal por la comisión de un hecho que la sociedad y la ley consideran repudiable y reprimible. Por otro lado, los vocales supremos precisan que la Sala Superior emitió un fallo inhibitorio, sustentando su decisión en que la recurrente no tiene interés para obrar, no obstante, la Corte Suprema advierte que nuestro ordenamiento procesal civil considera que las condiciones de la acción deben ser examinadas por el juzgador al momento de calificar la demanda, al resolver las excepciones a efectos de sanear el proceso y excepcionalmente al expedir sentencia. Por ello, La Corte Suprema concluye que la demandada si contaba con interés para obrar, considerando que este tiene las características de ser concreto y actual. Asimismo debemos tomar en cuenta el Acuerdo Plenario N 6 -2006/CJ- 116 del 13 de octubre del 2006, referido a la reparación civil y delitos de peligro cuyos párrafos del 7 al 10 han sido establecidos como reglas de interpretación para la determinación de la responsabilidad civil en los delitos de peligro. La reparación civil que legalmente define el ámbito del objeto civil del proceso penal y está regulada por el artículo 93° del Código Penal, desde luego presenta elementos diferenciadores de la sanción penal; existen notas propias finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad penal y responsabilidad civil, aun cuando comparten un mismo presupuesto : el acto ilícito causado

por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias respecto de su regulación jurídica y contenido entre el ilícito penal y el ilícito civil.

(Segundo Márquez) Así las cosas , se tiene el fundamento de la responsabilidad civil que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con ofensa penal-lesión o puesta en peligro de un jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente. (La causa inmediata de la responsabilidad penal y de la civil ex delicto, infracción/daño, es distinta) el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos.

- **Los criterios de los operadores fiscales en la determinación de la Reparación Civil en el delito de Conducción en estado de Ebriedad.**

Esto en razón a que se viene observando, que en el quehacer fiscal se viene fijando como reparación civil por este delito suma de cien nuevos soles, doscientos nuevos, hasta mil y quizás más; si bien es cierto es facultad del Representante del Ministerio Público en representación de la sociedad en una mixtura de titular de la acción penal y como parte agraviada fijar el monto, cierto es también que deben existir algunos lineamientos que guíen u orienten el trabajo fiscal.

Asimismo, es necesario justificar en el acta de aplicación del criterio de oportunidad, los aspectos por los que se decide tal o cual monto en este tipo de delito. Esto en atención a la naturaleza del acta, de ser un documento descriptivo. Este tipo penal, sustantivamente, fue criminalizado recién en nuestro código de 1991, por su naturaleza es un tipo penal de PELIGRO ABSTRACTO. Tipo penal para el que se ha establecido una penalidad: "... no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36 inciso 7). Y Cuando el agente presta servicios de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción superior de 0.25 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas,

estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, la pena privativa de libertad será no menor de uno ni mayor de tres años o con prestación de servicios comunitarios de setenta a ciento cuarenta jornadas e inhabilitación conforme al artículo 36, inciso 7)."

Estando a lo precedente, y dada la pena establecida para este injusto, encuadra perfectamente dentro de los alcances de lo prescrito en el *artículo 2 del Código Procesal Penal*. Siendo de aplicación procedimental la resolución de Fiscalía de la Nación No. Res. N° 1470-2005-MP-FN, la misma que tiene como justificación jurídico política que, el Estado se encuentra imposibilitado de ocuparse de todas las transgresiones normativas que se realizan, razón por la cual en aras de la eficacia de la persecución penal, la solución más acertada es la que va dirigida a buscar mejores y eficaces métodos para que puedan alcanzar mejores resultados en protección de la sociedad.

Debiendo entenderse como criterio de Oportunidad, a la facultad que posee el titular de la acción penal para disponer, bajo determinadas condiciones, de su ejercicio con independencia luego que se haya acreditado la existencia de un hecho punible contra una persona determinada.

No esta demás precisar, que se puede aplicar este Principio, en los delitos cometidos en forma dolosa o culposa bajo las condiciones establecidas por ley, cuando el ejercicio de la acción es pública. Para ello la Directiva precitada ha establecido los pasos a seguir durante el desarrollo de la audiencia de aplicación de este mecanismo, el mismo que concluye con la suscripción de una acta de acuerdo, de la cual incluso existe un formato elaborado por la Comisión de Implementación del Código Procesal Penal, A-25 y A- 26. Es imprescindible tener presente que el acta que se suscribe ante el fiscal no tiene efectos ejecutorios. Ya que, en caso de incumplimiento del acuerdo contenido en él, el Fiscal o el agraviado no pueden solicitar su ejecución a nivel judicial, sino, simplemente, proceder conforme a sus atribuciones, es decir, formalizar y continuar con la investigación preparatoria.

- **Reparación Civil vs. Delito de Conducción de vehículo en estado de ebriedad**

De lo prescrito por nuestra sustantivo, en el artículo 92 y 93 es de apreciarse que la reparación civil se determina conjuntamente con la pena, y que esta comprende: " la restitución del bien objeto del delito o en defecto de aquel, el pago de su valor; y la indemnización de los daños y perjuicios causados al ofendido o a las personas con derecho a dicha reparación."

Siendo esta la definición normativa de la reparación civil por su contenido, cabe preguntarnos: ¿cómo determinar la reparación civil en el delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad? si se tiene en cuenta que estamos frente a un delito de mera actividad y peligro abstracto, donde no se ha causado un daño concreto a persona determinada, como determinar la indemnización del daño y perjuicio causado a las personas con derecho a dicha reparación.

Pues bien, existe al respecto el Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ- 116 concordancia jurisprudencial sobre Reparación civil y delitos de peligro. Habiendo quedado establecido como doctrina jurisprudencial lo siguiente: " Los delitos de peligro especie de tipo legal según las características externas de la acción pueden definirse como aquellos en los que no se requiere que la conducta del agente haya ocasionado un daño sobre un objeto, sino que es suficiente con que el objeto jurídicamente protegido haya sido puesto en peligro de sufrir la lesión que se quiere evitar el peligro es un concepto de naturaleza normativa en cuanto a que su objeto de referencia es un bien jurídico, aunque su fundamento, además de normativo, también se basa en una regla de experiencia o de frecuente que es, a su vez, sintetizada en un tipo legal, sea cuando se requiere realmente la posibilidad de la lesión peligro concreto o cuando según la experiencia general representa en sí misma un peligro para el objeto protegido peligro abstracto. Los primeros son, siempre, delitos de resultado, y los otros son delitos de mera actividad. "

“A partir de lo expuesto, cabe establecer si los delitos de peligro pueden

ocasionar daños civiles y, por tanto, si es menester fijar la correspondiente reparación civil, más allá de las especiales dificultades que en estos delitos genera la concreción de la responsabilidad civil. Como se ha dicho, el daño civil lesiona derechos de naturaleza económica y/o derechos o legítimos intereses existenciales, no patrimoniales, de las personas. Por consiguiente, aun cuando es distinto el objeto sobre el que recae la lesión en la ofensa penal y en el daño civil, es claro que, pese a que no se haya producido un resultado delictivo concreto, es posible que existan daños civiles que deban ser reparados.

En los delitos de peligro, desde luego, no cabe negar A priori la posibilidad de que surja responsabilidad civil, puesto que en ellos sin perjuicio, según los casos, de efectivos daños generados en intereses individuales concretos- se produce una alteración del ordenamiento jurídico con entidad suficiente, según los casos, para ocasionar daños civiles, sobre el que obviamente incide el interés tutelado por la norma penal que, por lo general y que siempre sea así, es de carácter supraindividual. Esta delictiva alteración o perturbación del ordenamiento jurídico se debe procurar restablecer, así como los efectos que directa o causalmente ha ocasionado su comisión [el daño como consecuencia directa y necesaria del hecho delictivo. Por consiguiente, no cabe descartar la existencia de responsabilidad civil en esta clase de delitos, y, en tal virtud, corresponderá al órgano jurisdiccional en lo penal determinar su presencia y fijar su cuantía". De todo lo anterior se puede colegir que este tipo de delito generan un menoscabo no patrimonial, circunscrito a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales -no patrimoniales- tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas.

Estando a lo expuesto, cabe ahora razonar, respecto a que criterios debe asumir el operador fiscal, para tratar de fijar el monto de la reparación civil (que es eminentemente patrimonial) en este tipo de delito, donde se sabe que por su naturaleza, causa un perjuicio no patrimonial; la primera interrogante que seguro se hará el operador será ¿Cómo materializamos lo inmaterial? ¿Cómo le otorgamos un valor patrimonial? Tarea nada fácil, pero de obligatoria realización, y tal y conforme concluye ACUERDO PLENARIO N°

6-2006/CJ-116, corresponde en este caso al operador fijar el monto en cada caso concreto. Al respecto el DR. LUIS GUILLERMO BRINGAS, ha esbozado que esta debe fijarse de acuerdo al libre criterio de los tribunales, atendiendo a la prudencia judicial, y utilizando la equidad, es decir, teniendo en cuenta la forma más justa aplicable al caso concreto, sin embargo aun así, el tema es gaseoso, y estando al tipo penal materia de análisis, es necesario hacer una valoración objetiva de la magnitud del daño, así como el grado de realización del injusto penal, versus las dimensiones cualitativas y cuantitativas de la reparación civil, para ello, postulamos, que debe tenerse en cuenta en cuenta:

El grado de Alcohol encontrado en la sangre del intervenido, debiendo tener en cuenta para ello el cuadro de alcoholemia citado líneas arriba.

El lugar de la intervención, es una zona desolada, concurrida, muy concurrida, etc.

El tipo de vehículo que estaba manipulando.

Si cuenta o no con licencia de conducir, historial de conductor del Ministerio de Transportes.

Al respecto la experiencia nos muestra, que en nuestro diario quehacer, lo primero a que apuntamos sin que esto se entienda como una generalización es que recurrimos al criterio de anteponer a los enumerados, la capacidad económica del imputado, y esta no debe ser la que condicione el monto de la reparación civil a fijar en este tipo de delitos. Si bien es cierto, el criterio de oportunidad es un mecanismo de gestión eficiente de casos en relación a la carga procesal que maneja un despacho fiscal, tampoco debe ser este usado en forma "anti técnica" por no decir "arbitraria" por parte del operador, pues no se busca a toda costa llegar a un "acuerdo" armonioso, sin que previamente no se fundamente la reparación civil de una forma debida, creando precedentes que nada bien harían al sistema.

- **Fundamentación del acta de acuerdo del criterio de Oportunidad**

Que, el acta es un documento que contiene la descripción de una realidad, perceptible por los sentidos; la misma que tiene como elementos básicos la descripción de las circunstancias de lugar, tiempo, forma, quienes intervienen, motivo, etc.; el acta de aplicación del criterio de oportunidad, tiene que ceñirse a tales lineamientos, y para ello existe un formato preestablecido, tratándose del tema en concreto, consideramos que si bien es cierto el Acta es un documento donde se describe una realidad, cierto es también que dada la importancia del tema materia de acuerdo (monto de reparación civil) es necesario que en un extremo se fije cuáles son los criterios que han orientado al Representante del Ministerio Público a proponer, negociar y fijar un monto determinado por este concepto. Y esto en razón a que si bien es cierto, es facultad del representante del Ministerio Público fijar con criterio el monto, este debe ser claro y transparente, la misma que no puede pasar por alto una fundamentación debida, pues es necesario recordar, que dada la naturaleza de este modelo procesal, cada caso en particular es un precedente, que merece tener particularidades individuales, máxime si estamos en una etapa de transición donde los justiciables y la comunidad tienen que tener crédito en el sistema y por nuestra parte trabajar en legitimidad.

Así, deberá tenerse en cuenta las condiciones concomitantes a la comisión del injusto penal, y al final las condiciones personales del imputado. Se tiene conocimientos que existe intenciones por salvar esta situación, en otros distritos, habiéndose incluso establecido montos de reparación civil en relación al grado de alcohol que presentaban los imputados. Sin embargo, consideramos, teniendo en cuenta lo expuesto, que el tema no está para montos tasados o prefijados, siendo necesario que en los despachos de decisión temprana se fijen los montos haciendo un análisis concienzudo de cada caso en particular.

#### 1.4. Formulación del Problema

¿Cuál es el grado de eficacia del certificado de alcoholemia para establecer la reparación civil por el delito de conducción en estado de ebriedad de acuerdo a carpetas fiscales tramitadas en el segundo despacho de decisión temprana de Tarapoto, año 2015?

#### 1.5. Justificación del Estudio:

- **Teórica:** El desarrollo teórico del trabajo de investigación está basado en el Código Penal en el apartado de delitos de peligro social.
- **Metodológica:** El desarrollo de la investigación se orienta a identificar la eficacia del certificado de alcoholemia y como ello influye para señalar el monto de reparación civil para este delito.
- **Práctica:** La presente investigación centra su importancia en la necesidad de dar solución a una controversia sobre la eficacia del certificado de alcoholemia frente al delito de conducción en estado de ebriedad.

#### 1.6. Hipótesis:

##### **Hipótesis General:**

El certificado de alcoholemia resulta eficaz para establecer la reparación civil por el delito de conducción en estado de ebriedad a consecuencia que el monto de reparación es insuficiente para la víctima que presenta lesiones que en su mayoría son graves frente a este delito.

##### **Hipótesis Nula:**

El certificado de alcoholemia no resulta eficaz para establecer la reparación civil por el delito de conducción en estado de ebriedad a consecuencia que el monto de reparación es insuficiente para la víctima que presenta lesiones que en su mayoría son graves frente a este delito.

## **1.7. Objetivos:**

### **1.7.1.-Objetivo General:**

Determinar el grado de eficacia del certificado de alcoholemia para establecer la reparación civil por el delito de conducción en estado de ebriedad de acuerdo a carpetas fiscales tramitadas en el segundo despacho de decisión temprana de Tarapoto, año 2015.

### **1.7.2.-Objetivos Específicos:**

- 1.-Identificar el número de carpetas fiscales por el delito de conducción en estado de ebriedad, mediante una búsqueda documental.
- 2.-Establecer mediante una entrevista dirigida al Fiscal del segundo despacho de decisión temprana la importancia del certificado de alcoholemia en relación a los delitos de conducción en estado de ebriedad

## II. MÉTODO

### 2.1 Diseño de investigación

**2.1.1.-Diseño transversales correlacionales: Hernández, Fernández y Baptista, L. (2006) Metodología de la investigación:** Se encargan de describir relaciones entre dos o más variables en un momento determinado.

#### **TIPO DE INVESTIGACIÓN:**

**Hernández, Fernández y Baptista, L. (2006) Metodología de la investigación:** **INVESTIGACIÓN NO EXPERIMENTAL:** De acuerdo con Kerlinger (1983) la investigación Ex Post Facto es un tipo de "... investigación sistemática en la que el investigador no tiene control sobre las variables independientes porque ya ocurrieron los hechos o porque son intrínsecamente manipulables

## 2.2 Variables, Operacionalización:

- **VARIABLE 1: Certificado de Alcoholemia.**
- **VARIABLE 2: Delito de conducción en estado de ebriedad.**

VARIABLES	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES	ESCALA DE MEDICIÓN
<b>Variable 1 CERTIFICADO DE ALCOHOLEMIA</b>	Alude a la cantidad de alcohol que se halla presente en la sangre. El término suele aparecer si se hace referencia a un nivel excesivo respecto a los parámetros que se consideran normales.	La primera variable se medirá a través de una entrevista práctica al Fiscal de Decisión temprana.	Garantías de la prueba de alcoholemia	El derecho a no declarar contra sí mismo	<b>Escala Nominal</b>
				La presunción de inocencia	
				El derecho a la libertad personal, integridad física y a la salud.	
<b>Variable 2: DELITOS DE CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD</b>	Es aquel sujeto activo que maneja una unidad de dos, tres o cuatro ejes; pero bajo los efectos el alcohol.	La segunda variable se medirá a través de una búsqueda documental.	Delitos de peligro	Delitos de peligro concreto	<b>Escala Nominal</b>
				Delitos de peligro abstracto	
				La conducción en estado de ebriedad como delito de peligro.	

## 2.3 Población y muestra

2.3.1.- Población: Para la presente investigación se considera el número de carpetas fiscales tramitadas en el segundo despacho de Decisión temprana.

2.3.2.- Muestra: Para el presente caso se considera el total de la población, siendo ello un total de **13 carpetas fiscales**.

2.3.3.-Muestreo: Se considera la totalidad de la población.

## 2.4.-Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad:

**Tabla N° 01:** Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos.

<b>TECNICAS</b>	<b>INSTRUMENTOS</b>	<b>INFORMANTES</b>
<b>Revisión Documentaria</b>	Búsqueda Documental	Carpetas Fiscales por el delito de conducción en estado de ebriedad.
<b>Entrevista</b>	Guía de entrevista estructurada.	Fiscal de segundo Despacho de Decisión temprana.

**Fuente:** Elaboración Propia.

### 2.4.1 Validación y confiabilidad del instrumento:

#### 2.4.2. Validación:

La validación de los instrumentos se hará mediante la firma de (03) profesionales en derecho, especializados en la materia del Derecho Penal.

- **Dr. Luis Enrique Da Silva Querevalu (Asesor temático)**
- **Dra. Grethel Silva Huamantumba (Asesor metodológico)**
- **Dr. Herson Otoy Yglesias (Abogado Litigante)**
- **Cesar Peláez Vega (Abogado Litigante)**

#### 2.4.3. Confiabilidad:

Para la confiabilidad de los instrumentos de aplicación se hizo uso de la herramienta estadística denominada Alfa de Cronbach.

**Confiabilidad de la entrevista para establecer la importancia del certificado de alcoholemia en relación a los delitos de conducción en estado de ebriedad, Dirigida al Fiscal del Segundo Despacho de Decisión Temprana - Tarapoto:**

#### Resumen del procesamiento de los casos

	N	%
Válidos	01	100,0
Casos Excluidos <sup>a</sup>	0	,0
Total	01	100,0

a. Eliminación por lista basada en todas las variables del procedimiento.

#### Estadísticos de fiabilidad

Alfa de Cronbach	N de elementos
,879	06

#### Estadísticos total-elemento

	Media de la escala si se elimina el elemento	Varianza de la escala si se elimina el elemento	Correlación elemento-total corregida	Alfa de Cronbach si se elimina el elemento
PREG1	66,35	627,770	,855	,881
PREG2	66,40	657,108	,862	,891
PREG3	66,05	625,646	,891	,866
PREG4	66,03	634,297	,878	,882
PREG5	65,84	626,623	,875	,884
PREG6	66,59	643,219	,876	,883

## 2.5 Métodos de Análisis de Datos.

### **2.5.1 Forma de Tratamiento de los datos:**

Habiéndose obtenido los datos mediante la aplicación de los instrumentos seleccionados se procederá a su clasificación y almacenamiento en una matriz de datos que creará el investigador, para luego ser ingresada y procesada mediante un sistema idóneo. Finalmente, los datos se presentarán mediante tablas y gráficos estadísticos.

### **2.5.2 Procedimientos de recolección de datos:**

Mediante el uso de los instrumentos señalados y a través del programa epi info se hará el respectivo cuadro estadístico que responde al objetivo de estudio.

### **2.5.3 Métodos de análisis de datos:**

Los resultados obtenidos por la aplicación del instrumento: Entrevista se trabajarán a través de un paquete estadístico EPINFO.

## **2.6 Aspectos Éticos (No corresponde).**

## **III.RESULTADOS**

### **3.1.2 Instrumento de investigación- análisis documental sobre carpetas fiscales tramitadas en la fiscalía del segundo despacho de decisión temprana – Tarapoto por el delito de conducción en estado de ebriedad:**

- De lo revisado en las carpetas fiscales tramitadas en la fiscalía del segundo despacho de decisión temprana se puede deducir que en los casos de conducción en estado de ebriedad el certificado de alcoholemia juega un papel trascendental para poder definir el estado del caso, sin embargo también otra herramienta fundamental para definir estos casos es la aplicación del principio de oportunidad puesto que la mayoría de casos se resolvieron en la aplicación de este principio y definitivamente se tuvo en cuenta la magnitud del hecho lo que representa que en los casos indagados la sanción fue asignar una reparación civil definida por mutuo acuerdo.

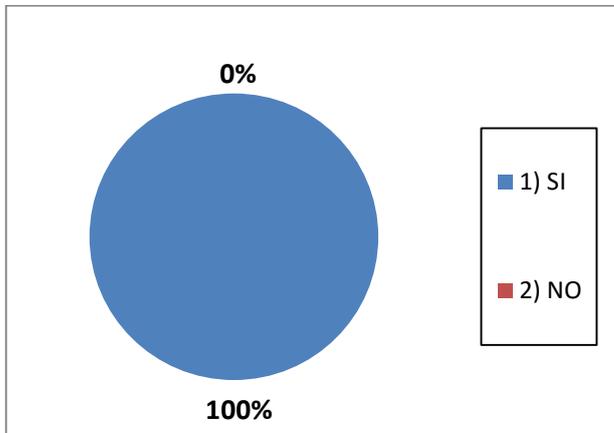
### **3.1.1 Entrevista – Establecer la importancia del certificado de alcoholemia en relación a los delitos de conducción en estado de ebriedad, Dirigida al Fiscal del Segundo Despacho de Decisión Temprana - Tarapoto:**

**Tabla N° 02:** ¿Considera usted que el certificado de alcoholemia es eficaz frente a los delitos de conducción en estado de ebriedad?

Pregunta 01	Frecuencia Absoluta	Frecuencia Relativa (%)
1) SI	1	100.00%
2) NO	0	0.00%
<b>TOTAL</b>	<b>1</b>	<b>100.00%</b>

**Fuente:** Entrevista aplicada al Fiscal del Segundo Despacho de Decisión Temprana - Tarapoto.

**Gráfico N° 01:** Eficacia del Certificado de Alcoholemia frente a los delitos de conducción en estado de ebriedad.



**Fuente:** Entrevista aplicada al Fiscal del Segundo Despacho de Decisión Temprana - Tarapoto.

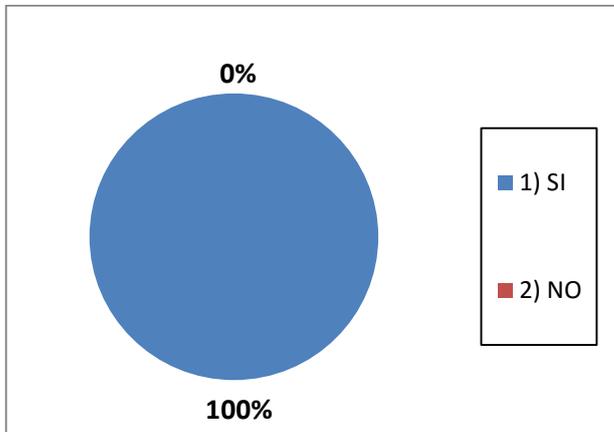
En referencia al Gráfico N° 01; del 100% de la población entrevistada, el 100% en su totalidad manifestó que si considera que el certificado de alcoholemia es eficaz frente a los delitos de conducción en estado de ebriedad, ya que es una herramienta imprescindible para la toma de decisiones frente a estos casos del cual se puede reflejar la magnitud que originó el hecho y que definitivamente se pueden deslindar responsabilidades. Es así que dado el certificado de alcoholemia para estas investigaciones nos determina la sanción respectiva que pueda recaer sobre aquella persona.

**Tabla N° 03:** ¿Usted está de acuerdo que para los delitos de conducción en estado de ebriedad, el imputado deba someterse dos veces al Principio de Oportunidad?

Pregunta 02	Frecuencia Absoluta	Frecuencia Relativa (%)
1) SI	1	100.00%
2) NO	0	0.00%
<b>TOTAL</b>	<b>1</b>	<b>100.00%</b>

**Fuente:** Entrevista aplicada al Fiscal del Segundo Despacho de Decisión Temprana - Tarapoto.

**Gráfico N° 02:** Segunda aplicación del Principio de Oportunidad.



**Fuente:** Entrevista aplicada al Fiscal del Segundo Despacho de Decisión Temprana - Tarapoto.

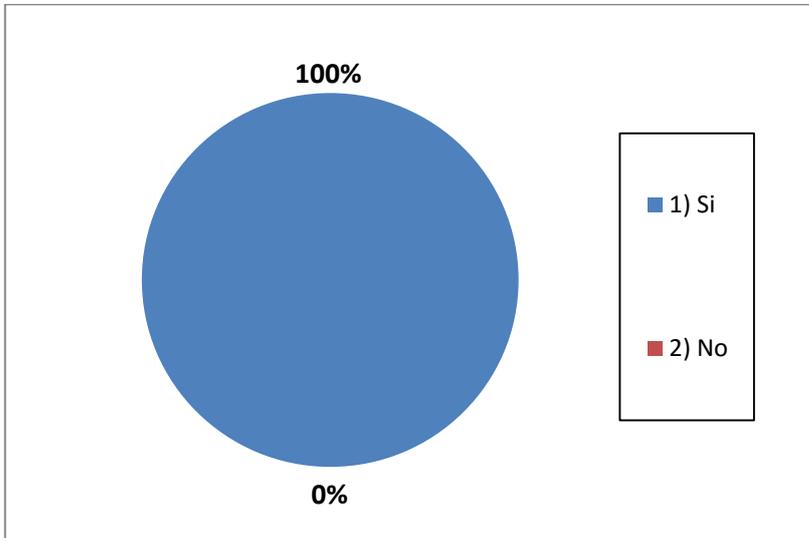
En referencia al Gráfico N° 02; del 100% de la población entrevistada, el 100% en su totalidad manifestó que si está de acuerdo que para los delitos de conducción en estado de ebriedad el imputado deba someterse dos veces al principio de oportunidad, toda vez que el hecho objeto de investigación mantenga cierta perdurabilidad en el tiempo y no haya generado consecuencias mayores tanto materiales como humanas ya que en referencia de todas maneras se establece un acuerdo entre ambas partes con la finalidad de agilizar la vía judicial y definir de todas maneras las medidas correctivas.

**Tabla N° 04:** ¿Cree que los casos de conducción en estado de ebriedad presenta actualmente alguna relevancia social?

Pregunta 03	Frecuencia Absoluta	Frecuencia Relativa (%)
1) Si	1	100.00%
2) No	0	0.00%
<b>TOTAL</b>	<b>1</b>	<b>100.00%</b>

**Fuente:** Entrevista aplicada al Fiscal del Segundo Despacho de Decisión Temprana - Tarapoto.

**Gráfico N° 03:** Relevancia social en los casos de conducción en estado de ebriedad.



**Fuente:** Entrevista aplicada al Fiscal del Segundo Despacho de Decisión Temprana - Tarapoto.

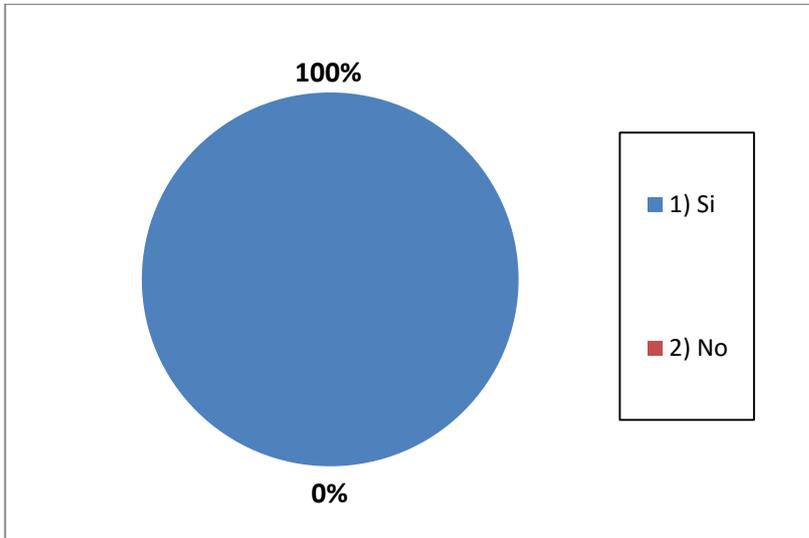
En referencia al Gráfico N° 03; del 100% de la población entrevistada, el 100% en su totalidad manifestó que los casos de conducción en estado de ebriedad si están presentando actualmente relevancia social; ya que en realidad de estos acontecimientos nadie se encuentra ajeno y es que se ven involucradas diferentes personas de diferentes ámbitos políticos, clase social, edad, género y que causa de todas formas cierto impacto sobre todo negativo que son de lamentar y que independientemente de ello la ley es igual para todos en referencia a su aplicación ya que en efecto la misma sanción y el mismo criterio debe ser aplicado en cada uno de esos casos.

**Tabla N° 05:** ¿Considera usted que la modificación de la tabla de alcoholemia es idónea para reducir el % de los delitos de conducción en estado de ebriedad?

Pregunta 04	Frecuencia Absoluta	Frecuencia Relativa (%)
1) Si	1	100.00%
2) No	0	0.00%
<b>TOTAL</b>	<b>1</b>	<b>100.00%</b>

**Fuente:** Entrevista aplicada al Fiscal del Segundo Despacho de Decisión Temprana - Tarapoto.

**Gráfico N° 04:** Modificación de la tabla de alcoholemia para los delitos de conducción en estado de ebriedad.



**Fuente:** Entrevista aplicada al Fiscal del Segundo Despacho de Decisión Temprana - Tarapoto.

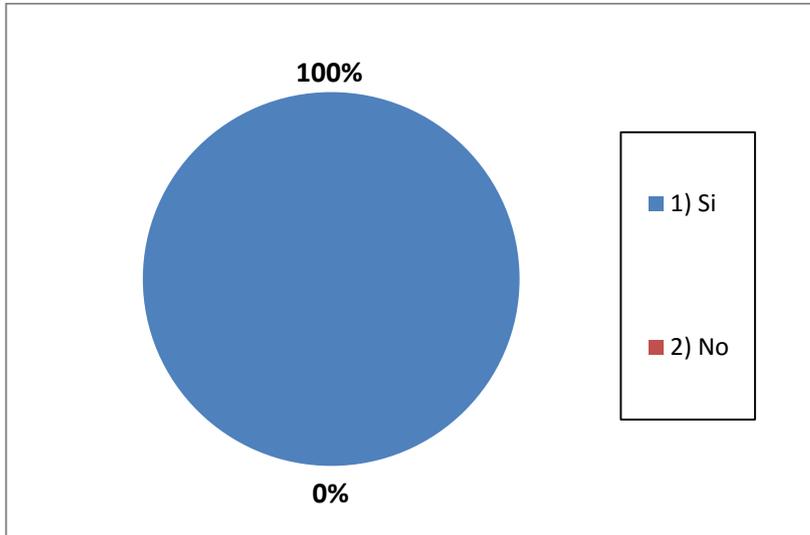
En referencia al Gráfico N° 04; del 100% de la población entrevistada, el 100% en su totalidad manifestó que si considera que la modificación de la tabla de alcoholemia es idónea para reducir el % de los delitos de conducción en estado de ebriedad, ya que indudablemente implica mayor control por parte del personal policial encargado y que en consecuencia los índices para estos casos disminuirán considerablemente sin embargo también es relevante generar mayor concientización en la población dada la relevancia social que vienen presentando estos casos, puesto que en estos casos participan todos.

**Tabla N° 06:** ¿Cree Ud. que es efectivo el actuar de la Policía Nacional frente a la emisión del certificado de alcoholemia en los delitos de conducción en estado de ebriedad?

Pregunta 05	Frecuencia Absoluta	Frecuencia Relativa (%)
1) Si	1	100.00%
2) No	0	0.00%
<b>TOTAL</b>	<b>1</b>	<b>100.00%</b>

**Fuente:** Entrevista aplicada al Fiscal del Segundo Despacho de Decisión Temprana - Tarapoto.

**Gráfico N° 05:** Intervención de la Policía Nacional frente a la emisión del certificado de alcoholemia para los delitos de conducción en estado de ebriedad.



**Fuente:** Entrevista aplicada al Fiscal del Segundo Despacho de Decisión Temprana - Tarapoto.

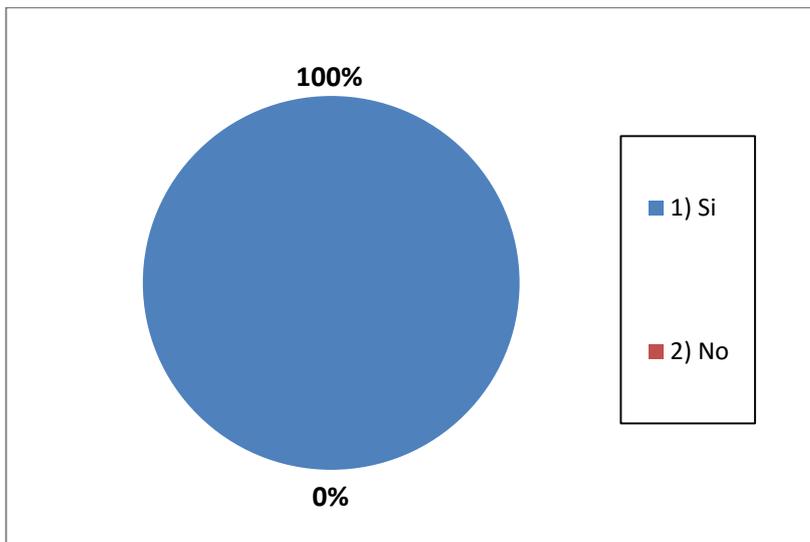
En referencia al Gráfico N° 05; del 100% de la población entrevistada, el 100% en su totalidad manifestó que si cree que es efectivo el actuar de la policía nacional en la emisión del certificado de alcoholemia en los delitos de conducción en estado de ebriedad, ya que al momento de realizar todo el procedimiento respecto al certificado de alcoholemia se tiene en cuenta los parámetros definidos en las normas cosa que es un mecanismo esencial para derivar a la fiscalía.

**Tabla N° 07:** A su criterio ¿Cree que el principio de oportunidad se aplica en función a los daños causados a terceros?

Pregunta 06	Frecuencia Absoluta	Frecuencia Relativa (%)
1) Si	1	100.00%
2) No	0	0.00%
<b>TOTAL</b>	<b>1</b>	<b>100.00%</b>

**Fuente:** Entrevista aplicada al Fiscal del Segundo Despacho de Decisión Temprana - Tarapoto.

**Gráfico N° 06:** Aplicación del principio de oportunidad en función a los daños causados.



**Fuente:** Entrevista aplicada al Fiscal del Segundo Despacho de Decisión Temprana - Tarapoto.

En referencia al Gráfico N° 06; del 100% de la población entrevistada, el 100% en su totalidad manifestó que si cree que el principio de oportunidad se aplica en función a la ausencia de daños causados a terceros, ya que dada la sensibilidad de estos casos esto es un parámetro fundamental en la aplicación de este principio toda vez que el caso de conducción en estado de ebriedad no cause consecuencias fatales se presenta este principio y es factible de acuerdo a ley aplicarlo, asimismo es factible aplicarlo en caso que el daño causado sea exclusivamente material ya que en efecto lo contraviene una responsabilidad civil.

#### IV. DISCUSIONES

Para pasar a discutir el presente trabajo de investigación podemos tomar como referencia el antecedente planteado por **Andrade Spatz, Guillermo Leonel (2009)- Guatemala** en su investigación: “Regulación para los pilotos de vehículos automotores, de la prohibición de conducir bajo influencia de bebidas alcohólicas y consecuencias jurídicas y sociales de las personas que conduzcan en estado de ebriedad, a cargo de la Universidad de San Carlos

de Guatemala” puesto que concluye: Dentro de la población guatemalteca en general, hay falta de información y de conciencia social acerca de los problemas que origina el alcoholismo y, más aún, las consecuencias que conlleva manejar bajo la influencia de bebidas alcohólicas.

Por otro lado a los conductores en estado de ebriedad se les impone únicamente multas o suspensión de la licencia de conducir por un tiempo determinado, lo cual hace que dichos conductores repitan esta clase de infracción, poniendo en peligro la vida y salud de los demás conductores y peatones ya que no es obligatorio someterse a pruebas de alcoholemia, lo cual hace que muchos conductores bajo la influencia de bebidas alcohólicas circulen libremente, sin tener ningún control ni restricción, poniendo en riesgo a la sociedad.

Asimismo lo mencionado guarda relación con la teoría planteada por **Segundo Márquez en la Revista de Derecho Jurisprudencia Y Ciencias Sociales Y Gaceta de Los Tribunales** donde menciona lo siguiente: El alcohol etílico o etanol es tóxico para la mayoría de tejidos y sistemas del organismo. Su consumo habitual y excesivo está vinculado al síndrome de dependencia al alcohol, pero también a numerosas enfermedades inflamatorias y degenerativas que pueden ocasionar, inclusive, la muerte de quienes las padecen. Esta complejidad y diversidad de los efectos del etanol son consecuencia de su propia estructura química pues, al tener un grupo hidroxilo, presenta una elevada solubilidad que le permite penetrar con facilidad las membranas celulares y, consecuentemente, una rápida difusión por el cuerpo.

La intoxicación por alcohol es el trastorno mental orgánico más común, su duración es limitada y, según la persona de que se trate, puede alcanzarse con diferentes cantidades. De esta manera, la intensidad de sus efectos es directamente proporcional a la concentración de etanol en la sangre, a la tasa de alcoholemia, que, como se dijo, depende de la cantidad de alcohol ingerida

y su graduación, de la presencia de alimentos en el estómago, del sexo y edad del sujeto, etc.

Por Consiguiente todo lo comentado anteriormente se puede discrepar con los resultados obtenidos en la presente investigación puesto que en referencia al **grafico N° 03**, el Fiscal del Segundo despacho de decisión temprana del distrito de Tarapoto manifestó que los casos de conducción en estado de ebriedad si están presentando actualmente relevancia social; ya que la realidad de estos acontecimientos es que nadie se encuentra ajeno y se ven involucradas diferentes personas de diferentes ámbitos políticos, clase social, edad, género y que causa de todas formas cierto impacto sobre todo negativo que son de lamentar y que independientemente de ello la ley es igual para todos en referencia a su aplicación ya que en efecto la misma sanción y el mismo criterio debe ser aplicado en cada uno de esos casos.

Por otro lado el autor **Del Carpio León, Fredy Aristo (2015)** en su investigación: **Capacidad del Estado peruano en perspectiva comparada para prevenir y sancionar los problemas de seguridad vial vinculados a la alcoholemia a cargo de la Pontificia Universidad Católica del Perú**; en la que concluye que: La Organización Mundial de la Salud (OMS) precisa que la seguridad de un Estado es desafiado por los peligros y condiciones que puedan causar un daño o provocarlos (ya sean estos de tipo físico, psicológico o material) deben ser controlados por las instituciones para poder preservar la salud y el bienestar de las personas de una determinada sociedad o comunidad. En ese sentido, el Estado termina siendo una fuente indispensable en el desarrollo de la vida cotidiana, para que la sociedad se desempeñe libremente en su comunidad y en los quehaceres diarios para lograr sus aspiraciones. En general, el término de seguridad se utiliza cuando los ciudadanos se encuentran en situaciones de riesgo, para lo cual su solución debe tener una implementación para evitar daños o aquello que ponga en riesgo la integridad física, psicológica u otros aspectos de las personas.

Asimismo se relaciona con la teoría planteada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) precisa que la seguridad de un Estado es desafiado por peligros y condiciones que puedan causar un daño o provocarlos (ya sean estos de tipo físico, psicológico o material) deben ser controlados por las instituciones para poder preservar la salud y el bienestar de las personas de una determinada sociedad o comunidad. En ese sentido, el Estado termina siendo una fuente indispensable en el desarrollo de la vida cotidiana, para que la sociedad se desempeñe libremente en su comunidad y en los quehaceres diarios para lograr sus aspiraciones. Así, se entiende que la defensa de la soberanía nacional, la garantía de la plena vigencia de los derechos humanos, son deberes primordiales del Estado (Constitución Política del Perú, 1993). En general, el término de seguridad se utiliza cuando los ciudadanos se encuentran en situaciones de riesgo, para lo cual su solución debe tener una implementación para evitar daños o aquello que ponga en riesgo la integridad física, psicológica u otros aspectos de las personas.

En consecuencia con todo lo comentando anteriormente se puede corroborar con los resultados obtenidos en la presente investigación teniendo como referencia al **Gráfico N° 05**; el Fiscal de decisión temprana del distrito de Tarapoto manifestó que si cree que es efectivo el actuar de la policía nacional en la emisión del certificado de alcoholemia en los delitos de conducción en estado de ebriedad, ya que al momento de realizar todo el procedimiento respecto al certificado de alcoholemia se tiene en cuenta los parámetros definidos en las normas cosa que es un mecanismo esencial para derivar a la fiscalía y mantener la seguridad ciudadana.

**Del mismo modo se cita el trabajo de Flores Torres, Ricardo (2013)** en su investigación: **Alcoholemia, embriaguez y uso del alcohosensor a cargo de la Universidad Austral de Chile**, concluye que: La nueva ley sobre alcoholemia y conducción dará para pausada reflexión después de la euforia inicial reportada por la prensa en las primeras semanas después de su ostentosa publicación. Lorenzo Madrigal en una columna de El Espectador reconoce la eficacia de la ley pero afirma que no todo lo eficaz es lícito o

adecuado. Trae el ejemplo de la pena de muerte como la medida más eficaz, según algunos, para acabar con todo tipo de delitos graves.

Por consiguiente la eficacia mira el efecto de una norma en condiciones ideales, que son como de laboratorio. La efectividad lo mira en términos de la cotidiana realidad vivida por la sociedad en el mediano y largo plazo, que es lo que al final importa. Son los conductores, los policías y los jueces quienes en primer término harán que la eficacia ideal de la nueva ley se traduzca en efectividad.

Asimismo se relaciona con la teoría planteada por **RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ y GÓMEZ PAVÓN**, en su libro **EL DELITO DE CONDUCCION TEMARIA** donde menciona que esta clasificación (así como el contenido de alcohol de cada bebida) tiene exclusivamente un efecto pedagógico y divulgativo, importante de cara a la prevención, pero, desde la perspectiva del Derecho penal, carece de relevancia pues lo que interesa para este sector del ordenamiento jurídico es que cualquiera de esas bebidas se haya ingerido, es decir, no interesa el tipo de bebida que en concreto se haya tomado, siempre y cuando ésta contenga alcohol . Por otro lado, y si bien desde el punto de vista químico existe el alcohol metílico, etílico, propílico, butílico, amílico, etc. el precepto bajo estudio se refiere exclusivamente al segundo de éstos, dado que es el único apto para el consumo humano, pudiendo ser mortal la ingesta de los otros tipos de alcohol, inclusive en pequeñas cantidades.

Consiguientemente todo lo comentado anteriormente se puede corroborar con los resultados obtenidos en la presente investigación puesto que en referencia al **Gráfico N° 01**, el Fiscal de decisión temprana del distrito de Tarapoto que sí considera que el certificado de alcoholemia es eficaz frente a los delitos de conducción en estado de ebriedad, ya que es una herramienta imprescindible para la toma de decisiones frente a estos casos del cual se puede reflejar la magnitud que originó el hecho y que definitivamente se pueden deslindar responsabilidades. Es así que dado el certificado de alcoholemia para estas investigaciones nos determina la sanción respectiva que pueda recaer sobre aquella persona.

## **V. CONCLUSIONES:**

- 1.-Se concluye que del número de carpetas fiscales por los delitos de conducción en estado de ebriedad se puede señalar que el certificado de alcoholemia juega un papel trascendental para poder definir el estado del caso, sin embargo también otra herramienta fundamental para definir estos casos es la aplicación del principio de oportunidad puesto que la mayoría de casos se resolvieron en la aplicación de este principio y definitivamente se tuvo en cuenta la magnitud del hecho lo que representa que en los casos indagados la sanción fue asignar una reparación civil definida por mutuo acuerdo.
- 2.- Se concluye de la investigación que para la investigación, el titular de la acción penal considera que el certificado de alcoholemia es una herramienta imprescindible para la toma de decisiones frente a estos casos del cual se puede reflejar la magnitud que originó el hecho y que definitivamente se pueden deslindar responsabilidades. Es así que dado el certificado de alcoholemia para estas investigaciones nos determina la sanción respectiva que pueda recaer sobre aquella persona.

## **VI. RECOMENDACIONES:**

- 1) Se recomienda que el protocolo que regula el monto de reparación civil para estos delitos sea cumplido en tiempos más cortos, todo ello con el fin de asegurar el cumplimiento
- 2) Se recomienda que por ser considerado como un delito de peligro social, las penas impuestas deben ser más severas; a consecuencia que por la levedad de ello esto trae consigo que la persona reitere en su conducta atípica y por ende cause un perjuicio al Estado.
- 3) Se recomienda que para los delitos de conducción en estado de ebriedad, el imputado debe ser sujeto por única vez al Principio de Oportunidad; todo ello con el fin de no causar perjuicio hacia el Estado por una conducta atípica.

## VII. REFERENCIAS:

### 1) LIBROS.

- 1) **Hernández, R.; Fernández, C.; Baptista, P. (2006)** Metodología de la Investigación científica.
- 2) **Rocabado, B. (2013)**. Programa de sensibilización para conductores sancionados por conducir en estado de ebriedad.
- 3) **Código Penal.**
- 4) **Tabla de registro de alcoholemia.**

### 5) TESIS.

1. **Andrade Spatz, Guillermo Leonel (2009)**. Regulación para los pilotos de vehículos automotores, de la prohibición de conducir bajo influencia de bebidas alcohólicas y consecuencias jurídicas y sociales de las personas que conduzcan en estado de ebriedad. Universidad de San Carlos de Guatemala.
2. **Ríos Villanueva, Jaime Alberto (2013)**. Alcoholemia y demás medios de prueba en el delito de conducción bajo la influencia del alcohol o en estado de ebriedad. Universidad de Alicante- España.
3. **Flores Torres, Ricardo (2013)**. Alcoholemia, embriaguez y uso del alcohosensor. Universidad Austral de Chile.
4. **Orellana Preciado, Jefferson Isrrael (2014)**. Necesidad de regular los grados de tolerancia de alcohol en la sangre de acuerdo a los parámetros internacionales, dentro de la ley organiza de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial. Universidad Nacional de Loja- Ecuador.
5. **Del Carpio León, Fredy Aristo (2015)**. Capacidad del Estado peruano en perspectiva comparada para prevenir y sancionar los problemas de seguridad vial vinculados a la alcoholemia. Pontificia Universidad Católica del Perú.

### 6) ARTICULOS.

1. **Olivera, G (2011)** Conducir un vehículo en estado de ebriedad es un delito.

## **7) REVISTAS.**

- 1. Salazar, E. (2008) Comercio** “La irresponsabilidad de manejar ebrio se paga desde el primer sorbo.”

## **8) EXPEDIENTES JUDICIALES:**

- 1) Expediente N° 0582-2016-2-1826-JR-PE-04**, a cargo de la Jueza BUENO FLORES LISDEY MAGALY; siendo imputado: PERCY EDUARDO VALVERDE ALAYO por el delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad.

## **VIII. ANEXOS:**

- 1) Instrumentos de Investigación.**
- 2) Matriz de Consistencia**
- 3) Recuento de datos.**



**INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN- ENTREVISTA**  
**Dirigido al Fiscal de del Segundo Despacho de Decisión temprana del distrito de Tarapoto.**

**Buenos días:**

Soy estudiante de Pre- grado de la Universidad Cesar Vallejo- facultad de Derecho. Me encuentro realizando mi trabajo de investigación denominado: **NIVEL DE EFICACIA DEL CERTIFICADO DE ALCOHOLEMIA PARA ESTABLECER LA REPARACIÓN CIVIL POR EL DELITO DE CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD DE ACUERDO A CARPETAS FISCALES TRAMITADAS EN EL SEGUNDO DESPACHO DE DECISIÓN TEMPRANA DE TARAPOTO, AÑO 2015.** Agradeceré a usted se sirva contestar a las preguntas planteadas con la mayor sinceridad posible.

Gracias por su amabilidad

**CUESTIONARIO:**

1.- ¿Considera usted que el certificado de alcoholemia es eficaz frente a los delitos de conducción en estado de ebriedad?

SI

NO

**Fundamente**.....  
.....  
.....

2.- ¿Usted está de acuerdo que para los delitos de conducción en estado de ebriedad, el imputado deba someterse dos veces al Principio de Oportunidad?

SI

NO

**Fundamente**.....  
.....  
.....

3.- ¿Cree que los casos de conducción en estado de ebriedad presenta actualmente alguna relevancia social?

SI

NO

**Fundamente**.....  
.....  
.....

4.- ¿Considera usted que la modificación de la tabla de alcoholemia es idónea para reducir el % de los delitos de conducción en estado de ebriedad?

SI

NO

**Fundamente**.....  
.....  
.....

5.- ¿Cree Ud. que es efectivo el actuar de la Policía Nacional frente a la emisión del certificado de alcoholemia en los delitos de conducción en estado de ebriedad?

SI

NO

**Fundamente**.....  
.....  
.....

6.- A su criterio ¿Cree que el principio de oportunidad se aplica en función a la ausencia de daños causados a terceros?

SI

NO

**Fundamente**.....  
.....  
.....

Gracias.



## INFORME DE JUICIO DE EXPERTO SOBRE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

### I. DATOS GENERALES:

**Apellidos y Nombre del experto:** KATHIA SANCHEZ DAVILA

**Grado Académico:** ABOGADO

**Institución donde labora:** DRASAM

**Cargo que desempeña:** ASESORA LEGAL DEL AREA DE LAS COMUNIDADES NATIVAS

**Título de la Investigación:** GRADO DE EFICACIA DEL CERTIFICADO DE ALCOHOLEMIA PARA ESTABLECER LA REPARACION CIVIL POR EL DELITO DE CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD CONFORME A CARPETAS FISCALES TRAMITADAS EN EL SEGUNDO DESPACHO DE DECISIÓN TEMPRANA DE TARAPOTO AÑO 2015.

**Instrumento motivo de evaluación:** BUSQUEDA DOCUMENTAL.

**Autor del Instrumento:** PAOLA KARINA VALLE INGA

**MUY DEFICIENTE (1) DEFICIENTE (2) ACEPTABLE (3) BUENA (4) EXCELENTE (5)**

CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4	5
CLARIDAD	Los ítems están formulados con lenguaje apropiado es decir libre de ambigüedades.				x	
OBJETIVIDAD	Los ítems permitirán mensurar las variables en todas sus dimensiones e indicadores en sus aspectos conceptuales y operacionales.				x	
ACTUALIDAD	El instrumento evidencia vigencia acorde con el conocimiento científico, tecnológico y legal inherente a los grado de eficacia del certificado de alcoholemia				x	
ORGANIZACION	Los ítems traducen organicidad lógica en concordancia con la definición operacional y conceptual de las variables, en todas sus dimensiones e indicadores, de manera que permitan hacer abstracciones e inferencias en función a la hipótesis, problema y objetivos de la investigación.				x	
SUFICIENCIA	Los ítems expresan suficiencia en cantidad y calidad.				x	
INTENCIONALIDAD	Los ítems demuestran estar adecuados para el examen de contenido y mensuración de las evidencia inherentes a los grado de eficacia del certificado de alcoholemia				x	
CONSISTENCIA	La información que se obtendrá mediante los ítems, permitirá analizar, describir y explicar la realidad motivo de la investigación.				x	
COHERENCIA	Los ítems expresan coherencia entre la variable, dimensiones e indicadores.				x	
METODOLOGIA	Los procedimientos insertados en el instrumento responden al propósito de la investigación.					x
PERTINENCIA	El instrumento responde al momento oportuno y más adecuado.					x
<b>Subtotal</b>					32	8
<b>TOTAL</b>					40	

### II. OPINION DE APLICABILIDAD:

**EL instrumento de investigación es aceptable y está listo para su aplicación.**

### III. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

Tarapoto, Octubre de 2017



**Kathia Sánchez Dávila**  
**ABOGADA**  
**REG. CASM N° 696**

## INFORME DE JUICIO DE EXPERTO SOBRE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

### I. DATOS GENERALES:

**Apellidos y Nombre del experto:** JEINER LELIZ PAREDES GONZALES

**Grado Académico:** ABOGADO

**Institución donde labora:** INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL

**Cargo que desempeña:** ASESOR DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL

**Título de la Investigación:** GRADO DE EFICACIA DEL CRTIFICADO DE ALCOHOLEMIA PARA ESTABLECER LA REPARACION CIVIL POR EL DELITO DE CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD CONFORME A CARPETAS FISCALES TRAMITADAS EN EL SEGUNDO DESPACHO DE DECISIÓN TEMPRANA DE TARAPOTO AÑO 2015.

**Instrumento motivo de evaluación:** BUSQUEDA DOCUMENTAL.

**Autor del Instrumento:** PAOLA KARINA VALLE INGA

**MUY DEFICIENTE (1) DEFICIENTE (2) ACEPTABLE (3) BUENA (4) EXCELENTE (5)**

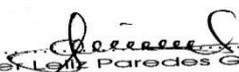
CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4	5
CLARIDAD	Los ítems están formulados con lenguaje apropiado es decir libre de ambigüedades.				x	
OBJETIVIDAD	Los ítems permitirán mensurar las variables en todas sus dimensiones e indicadores en sus aspectos conceptuales y operacionales.				x	
ACTUALIDAD	El instrumento evidencia vigencia acorde con el conocimiento científico, tecnológico y legal inherente a los criterios que toma el juez para indemnizar al cónyuge perjudicado.				x	
ORGANIZACION	Los ítems traducen organicidad lógica en concordancia con la definición operacional y conceptual de las variables, en todas sus dimensiones e indicadores, de manera que permitan hacer abstracciones e inferencias en función a la hipótesis, problema y objetivos de la investigación.				x	
SUFICIENCIA	Los ítems expresan suficiencia en cantidad y calidad.				x	
INTENCIONALIDAD	Los ítems demuestran estar adecuados para el examen de contenido y mensuración de las evidencia inherentes a los criterios que toma el juez para indemnizar a los cónyuges perjudicados.				x	
CONSISTENCIA	La información que se obtendrá mediante los ítems, permitirá analizar, describir y explicar la realidad motivo de la investigación.				x	
COHERENCIA	Los ítems expresan coherencia entre la variable, dimensiones e indicadores.				x	
METODOLOGIA	Los procedimientos insertados en el instrumento responden al propósito de la investigación.					x
PERTINENCIA	El instrumento responde al momento oportuno y más adecuado.					x
<b>Subtotal</b>					32	8
<b>TOTAL</b>					40	

### II. OPINION DE APLICABILIDAD:

**EL instrumento de investigación es aceptable y está listo para su aplicación.**

### III. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

Tarapoto, Octubre de 2017

  
 .....  
 Mg. Jeiner Leliz Paredes Gonzales

TITULO	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVOS	HIPOTESIS	INSTRUMENTOS														
<p><b>EFICACIA DEL CERTIFICADO DE ALCOHOLEMIA PARA ESTABLECER LA REPARACIÓN CIVIL POR EL DELITO DE CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD DE ACUERDO A CARPETAS FISCALES TRAMITADAS EN EL DESPACHO DE DECISIÓN TEMPRANA DE TARAPOTO, AÑO 2015.</b></p>	<p>¿Es eficaz el certificado de alcoholemia para establecer la reparación civil por el delito de conducción en estado de ebriedad de acuerdo a carpetas fiscales tramitadas en el despacho de decisión temprana de Tarapoto, año 2015?</p>	<p><b>OBJETIVO GENERAL</b> Determinar la eficacia del certificado de alcoholemia para establecer la reparación civil por el delito de conducción en estado de ebriedad de acuerdo a carpetas fiscales tramitadas en el despacho de decisión temprana de Tarapoto, año 2015.</p>	<p>El certificado de alcoholemia resulta eficaz pues ello nos asegura sobre el monto a indemnizar por parte del imputado en relación al delito de conducción en estado de ebriedad, que es considerado como un delito de peligro social.</p>	<p>BUSQUEDA DOCUMENTAL. ENTREVISTA.</p> <p><b>DISEÑO DE INVESTIGACIÓN</b> TRANSVERSAL CORRELACIONAL</p> <p><b>TIPO DE INVESTIGACIÓN</b> INVESTIGACIÓN NO EXPERIMENTAL.</p>														
<p><b>VARIABLES E INDICADORES:</b></p>		<p><b>OBJETIVOS ESPECIFICOS</b></p>																
<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="143 813 306 865">VARIABLES</th> <th data-bbox="311 813 510 865">INDICADORES</th> <th data-bbox="515 813 667 865">ESCALADE MEDICIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="143 868 306 1129" rowspan="3">Variable 1 Certificado de alcoholemia</td> <td data-bbox="311 868 510 938">El derecho a no declarar contra si mismo.</td> <td data-bbox="515 868 667 1129" rowspan="3">Escala Nominal</td> </tr> <tr> <td data-bbox="311 941 510 1011">Presunción de inocencia</td> </tr> <tr> <td data-bbox="311 1015 510 1129">El derecho a la libertad personal, integridad física y a la salud.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="143 1133 306 1390" rowspan="3">Variable 2 Conducción en estado de ebriedad</td> <td data-bbox="311 1133 510 1187">Delito de peligro concreto</td> <td data-bbox="515 1133 667 1390" rowspan="3">Escala Nominal</td> </tr> <tr> <td data-bbox="311 1190 510 1244">Delito de peligro abstracto</td> </tr> <tr> <td data-bbox="311 1248 510 1390">La conducción en estado de ebriedad como delito de peligro.</td> </tr> </tbody> </table>	VARIABLES	INDICADORES	ESCALADE MEDICIÓN	Variable 1 Certificado de alcoholemia	El derecho a no declarar contra si mismo.	Escala Nominal	Presunción de inocencia	El derecho a la libertad personal, integridad física y a la salud.	Variable 2 Conducción en estado de ebriedad	Delito de peligro concreto	Escala Nominal	Delito de peligro abstracto	La conducción en estado de ebriedad como delito de peligro.			<p>1) Identificar el número de carpetas fiscales por el delito de conducción en estado de ebriedad, mediante una búsqueda documental.</p> <p>2) Establecer mediante una entrevista dirigida al Fiscal de Decisión temprana sobre la importancia del certificado de alcoholemia en relación a los delitos de conducción en estado de ebriedad.</p>		
VARIABLES	INDICADORES	ESCALADE MEDICIÓN																
Variable 1 Certificado de alcoholemia	El derecho a no declarar contra si mismo.	Escala Nominal																
	Presunción de inocencia																	
	El derecho a la libertad personal, integridad física y a la salud.																	
Variable 2 Conducción en estado de ebriedad	Delito de peligro concreto	Escala Nominal																
	Delito de peligro abstracto																	
	La conducción en estado de ebriedad como delito de peligro.																	

**Recuento de Datos:**

- ✓ Instrumento de Investigación: Entrevista – Establecer la importancia del certificado de alcoholemia en relación a los delitos de conducción en estado de ebriedad, dirigida al Fiscal del Segundo Despacho de Decisión temprana - Tarapoto:

PREGUNTAS / ENTREVISTADOS	P1	P2	P3	P4	P5	P6
01	1	1	1	1	1	1

## 8.6 Fotos de Referencia:

